



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCREMENTO DE  
PENSIÓN DE JUBILACIÓN (AMPARO), EN EL  
EXPEDIENTE N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTA-CHIMBOTE. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**LLANOS RIOS, SANTOS MARÍA MAGDALENA**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONNE LOAYZA**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2015**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. DIOGENES JIMENEZ DOMINGUEZ**

**Presidente**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**

**Secretario**

**Mgtr. PAUL QUEZADA APIÁN**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS,**

Por darme la vida y el  
control para obrar.

A Ud, que con su sabiduría guía nuestros  
pasos en esta travesía de investigación....

Que afinaron nuestros sentidos para  
comprender el ejercicio de la indagación, y  
conceptualizar la amplia información que  
nos brindaron con la idea de allanar el  
escenario innovador de los ambientes de  
aprendizaje mediados por el componente  
tecnológico.

*Santos María Magdalena Llanos Rios*

**DEDICATORIA**

A mi hija, que es mi fortaleza,  
Mi gran tesoro, mi vida y  
Mi esperanza, para ella,  
Lo mejor.

A mi madre, por su esfuerzo y  
dedicación para conmigo,  
impulsándome día a día al logro  
de mis objetivos. Y a mi hermana  
quién me apoyo en esta etapa de  
mi vida.

Gracias....

*Santos María Magdalena Llanos Rios*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, incremento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mu y alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, otorgamiento de pensión de jubilación, y sentencia.

## ABSTRACT

The research was the problem: ¿Who is the quality of the judgments of first and second instance on increase retirement pension (protection of process), according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, the Judicial District of Santa, Chimbote. 2015?. The aim was to: determine the quality of the judgment under study. It is of type quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling, to collect data observation techniques and analysis of content was used, and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: Very high, Very high and high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high, and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

**Keywords:** quality, motivation, granting pension and judgment.

## Índice General

	Pág.
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. ANTECEDENTES DE LITERATURA.....</b>	<b>09</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>09</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	12
2.2.1.1.4. Alcance.....	12
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>12</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	13
2.2.1.2.3. Principios de la jurisdicción.....	13
<b>2.2.1.3. La Competencia.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2. Elementos de la competencia.....	15
2.2.1.3.3. Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia constitucional.....	17

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	17
<b>2.2.1.4. La pretensión</b> .....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	18
<b>2.2.1.5. El Proceso</b> .....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	19
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	19
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.....	20
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	21
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	22
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	23
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	23
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	23
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	24
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	24
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	25
<b>2.2.1.6. El Proceso constitucional</b> .....	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.....	25
2.2.1.6.2.1. El Principio de Dirección del Proceso.....	26
2.2.1.6.2.2. El Principio de Gratuidad en la acción del demandante.....	26
2.2.1.6.2.3. El principio de Economía y Celeridad Procesal.....	26
2.2.1.6.2.4. El Principio de Inmediación.....	27



2.2.1.6.2.5. El Principio de Socialización Procesal.....	27
2.2.1.6.2.6. El Principio de Impulso de Oficio.....	27
2.2.1.6.2.7. El Principio de Elasticidad.....	27
2.2.1.6.2.8. El Principio de “Pro actione”.....	28
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Constitucional.....	28
2.2.1.6.4. Procesos constitucionales de tutelas de derecho.....	28
2.2.1.6.5. Etapas del proceso constitucional.....	28
2.2.1.6.6. La legitimación en los procesos constitucionales.....	29
2.2.1.6.7. La brevedad de los procesos constitucionales.....	30
<b>2.2.1.7. El proceso de Amparo... ..</b>	<b>30</b>
2.2.1.7.1. Concepto.....	30
2.2.1.7.2. El proceso de acción de amparo (especial).....	31
2.2.1.7.3. Objetivos del proceso de amparo.....	32
2.2.1.7.4. Características del proceso de amparo.....	32
2.2.1.7.5. Naturaleza del proceso de amparo.....	34
2.2.1.7.6. Principios del proceso de amparo.....	35
2.2.1.7.7. Objetos de protección del proceso de amparo.....	37
2.2.1.7.8. La interpretación en el proceso de amparo.....	37
2.2.1.7.9. Estructura de una sentencia en el proceso de amparo.....	37
2.2.1.7.10. Finalidad de la actuación en los procesos de amparo.....	38
2.2.1.7.11. El otorgamiento de una pensión de jubilación en el proceso de amparo...38	
2.2.1.7.12. Derechos fundamentales explícitos protegidos en el proceso de amparo.38	
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso.....</b>	<b>39</b>
2.2.1.8.1. Concepto.....	39
2.2.1.8.2. El Juez.....	39
2.2.1.8.2.1. Los sujetos legitimados en los procesos constitucionales.....	40
2.2.1.8.3. La parte procesal.....	41
<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....</b>	<b>41</b>
2.2.1.9.1. La demanda.....	41

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	41
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	42
<b>2.2.1.10. La Prueba.....</b>	<b>42</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	42
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	43
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	44
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	44
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	46
2.2.1.10.10. Las pruebas y la sentencia.....	46
2.2.1.10.11. Las pruebas actuadas en el proceso judicial.....	47
2.2.1.10.11.1. Documentos.....	47
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....</b>	<b>49</b>
2.2.1.11.1. Concepto.....	49
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	50
<b>2.2.1.12. La sentencia.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	50
2.2.1.12.2. Concepto.....	51
2.2.1.12.3. Motivación de la sentencia.....	52
2.2.1.12.3.1. Concepto.....	52
2.2.1.12.3.2. La motivación como producto o discurso.....	52
2.2.1.12.3.3. La obligación de motivarla.....	53
2.2.1.12.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	54
2.2.1.12.4.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	54
2.2.1.12.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	58

2.2.1.12.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	65
2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia.....	67
2.2.1.12.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	68
2.2.1.12.5.2. La obligación de motivar.....	70
2.2.1.12.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales	71
2.2.1.12.6.1. La justificación fundada en derecho.....	71
2.2.1.12.6.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	73
2.2.1.12.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	75
2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	76
2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal.....	77
2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	78
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios.....</b>	<b>83</b>
2.2.1.13.1. Concepto.....	83
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	83
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	84
2.2.1.13.3.1. El recurso de Apelación.....	84
2.2.1.13.3.2. El recurso de Agravio Constitucional.....	84
2.2.1.13.3.3. Recurso de queja.....	85
2.2.1.13.3.4. Proceso constitucional del amparo de la seguridad social.....	85
2.2.1.13.3.4.1. Concepto.....	85
2.2.1.13.3.4.2. Principios del proceso constitucional del amparo de la seguridad social actuados en el expediente 01815-2010-02501-JR-CI-02.....	85
2.2.1.13.3.4.3. Relevancia del proceso constitucional del amparo de la seguridad social sobre el otorgamiento de una pensión de jubilación.....	86
2.2.1.13.3.4.4. La pensión de jubilación como un derecho fundamental y protegido por el amparo de la seguridad social.....	86
2.2.1.13.3.4.5. Configuración del derecho a la pensión de jubilación en el proceso constitucional de amparo.....	87
2.2.1.13.3.4.6. Requisitos de procedencia de una pensión de jubilación en el amparo de la seguridad social.....	87

2.2.1.13.3.4.7. La procedencia de los pagos de devengados, reintegros e intereses proveniente de un otorgamiento de una pensión de jubilación dentro del proceso de amparo de la seguridad social.....	89
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	89
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias estudio.....</b>	<b>89</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión o pretensiones planteadas.....	89
2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el marco constitucional.....	89
2.2.2.3. Oficina de Normalización Previsional.....	90
2.2.2.3.1. Concepto.....	90
2.2.2.3.2. Funciones.....	90
2.2.2.3.3. Fuentes para pagar pensiones.....	91
2.2.2.3.4. Seguro complementario de trabajo (SCTR).....	92
2.2.2.3.5. Requisitos para la obtención de una prestación de un régimen pensionario establecido en el sistema nacional de pensiones.....	92
2.2.2.3.5.1. Pensión de jubilados.....	92
2.2.2.3.5.2. Pensión de invalidez.....	92
2.2.2.3.5.3. Pensión de viudez.....	93
2.2.2.4. El Derecho a la Seguridad Social.....	94
2.2.2.4.1. Concepto.....	94
2.2.2.4.2. Regulación.....	96
2.2.2.4.3. Derecho a la Pensión.....	96
2.2.2.4.4. Derechos que emergen del derecho a la pensión.....	97
2.2.2.4.5. Instituciones jurídicas previas, para abordar el otorgamiento de pensión de jubilación.....	98
2.2.2.4.5.1. El Derecho a la Vida.....	98
2.2.2.4.5.2. La Seguridad Social en la jurisprudencia.....	98
2.2.2.5. Pensiones Devengadas (Reintegro).....	99
2.2.2.6. Pensión de Jubilación.....	101



<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>171</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>182</b>
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	183
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	189
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	201
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	202
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	210
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	211
<b>ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS</b>	

**Pág.**

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>121</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	135
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>138</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	138
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	141
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	147

<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>150</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	152





## I. INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia en el Perú presenta una realidad bastante compleja, caracterizada, entre otros aspectos la Lentitud en los procesos judiciales, Excesiva carga procesal, Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, Descontento por parte de la población con respecto al desempeño del Poder Judicial, Imagen deteriorada del Poder Judicial. Por otro lado, según el diagnóstico de los principales problemas que realizó la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en su Plan Estratégico Institucional, 2007-2009, las características negativas de la administración de justicia en el Perú son las siguientes: a) La carga procesal sería la que origina la lentitud de los procesos judiciales. b) Asimismo, existe una insuficiencia de recursos presupuestarios que no permite contar con una infraestructura óptima ni proveer adecuadamente a los órganos jurisdiccionales existentes con los recursos necesarios, ni realizar programas de capacitación. c) También se aprecia la inexistencia o inoperancia de medios alternos de solución de conflictos. d) La corrupción es uno de los más significativos problemas que incide en la administración de justicia y una destacada causa de la venida a menos de la imagen del Poder Judicial en el Perú. e) Inadecuada comunicación y coordinación con la población usuaria y con las instituciones próximas al Poder Judicial, que no permite ofrecer un adecuado servicio de justicia. (Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, 2006)

Como se sabe la administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Su ejecución permite evidenciar diversas características.

### **En el Ámbito Internacional:**

En España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

La decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expediente judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión Europea y Unión de Naciones Suramericanas, organizaciones que en las últimas décadas se encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

### **En el Ámbito Latino América:**

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá (2011), se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

Por su parte la administración de justicia de las naciones de la región latinoamericana ha experimentado notables avances alrededor de la idea de que una buena organización judicial es la base del desarrollo de las democracias. Es allí que estos progresos aún quedan grandes segmentos de la población que no pueden ejercer sus derechos de acceso a los servicios judiciales. Por ejemplo, los actos judiciales y jurisdiccionales generan efectos diferentes y desiguales por cuestiones de género. Por ello es prioritario el desarrollo de políticas transversales que contemplen los asuntos de género en el contexto de sus diferencias sociales, culturales, económicas, etc., que le permitan a los actos judiciales y jurisdiccionales un marco de referencia donde poder medir las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres y donde ellos mismos puedan ver

el impacto que tales diferencias y desigualdades producen en uno y otro ámbito, con la clara intención de acabar con actitudes y conductas que lejos de reconocer derechos, resultan discriminatorias (Facio, 2014).

### **En el Ámbito Nacional:**

La administración de justicia en el Perú, se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente, por lo que se ha pasado de una etapa en la cual uno de los poderes del Estado (el Poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces, y también se muestra injerencia de otros poderes del Estado.

El Colegio de Abogados de Lima, a través de las comisiones “A” y “B” presentaron el informe: Propuesta de Reforma Judicial (2006), planteando que en el Perú de hoy, alrededor del 63% de PBI se genera fuera de la ley en actividades no delictivas. Cerca del 62% la fuerza laboral del país se desempeña en iguales condiciones. En general, un 50% de la población, como promedio, ignora respetuosamente las leyes nacionales de carácter obligatorio.

Albujar, Mac Lean y Deustua (2010), señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

Por su parte el decano del colegio de abogados de lima el jurista Mario Amoretti Pachas señalo que; hay ciertas falencias dentro del Poder Judicial se vienen desactivando juzgados y un nuevo juez toma un caso que ya tiene otro; es decir, se tiene que volver a investigar sobre lo mismo para luego dictar una sentencia sobre algo que no conoce. Eso redundo en contra de una buena administración de justicia y en contra de una buena investigación, en principio, por los fiscales, y sobre todo cuando no hay un control previo de la Contraloría ( Perú 21, 2014).

Por otro lado, el poder que tiene los medios de comunicación en la sociedad es muy trascendental, pues determinan su influencia en la opinión generalizada de la sociedad, quienes perciben la ineficiencia en la administración de justicia considerándola equivocada e injusta, perdiendo la confianza de las personas y por ende, se deslegitima, ello se puede ver reflejado en la: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 51% y 52%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por ello, probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012)

### **En el Ámbito local:**

En la ciudad de Chimbote, existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello el Órgano de Control de la Magistratura, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución,

para que vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de Chimbote, 2013).

Según el contexto institucional universitario, viene impulsando actividades investigativas, se crearon líneas de investigación, por esta razón en la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la Línea de Investigación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH Católica, 2013). La ejecución de ésta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se inicia con la selección intencionada de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de las sentencias basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el asignado con el N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa. Se trata de un proceso de amparo por incremento de pensión de jubilación iniciada por J.R.W. contra la Oficina de Normalización Previsional; resuelto de la siguiente forma: en primera instancia, fundada la demanda a la parte demandante. Esta decisión, fue impugnada por la parte demandada en segunda instancia; resolviéndose: Infundada la petición y Confirmando la Sentencia de la primera instancia, sin costos ni costas del proceso.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 20/02/08 a la fecha de expedición de la Sentencia de segunda instancia, que fue 23/03/10, transcurrió .2 Año, 01, meses y 03 Días.

En síntesis, estos fueron los precedentes para plantearse la siguiente interrogante:  
¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote 2015?

Para resolver éste problema se trazó un objetivo general:

Determinar la Calidad de las sentencias sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Santa, Chimbote 2015.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada, por las siguientes razones:

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de las decisiones judiciales. Utilizando un expediente judicial conforme estuvo especificado en el mismo documento.

Así mismo, porque se determinó que la administración de justicia, presenta situaciones problemáticas diversas, por ejemplo en el ámbito internacional se encontró que la principal falencia en las naciones del mundo es la poca credibilidad de las instituciones públicas vinculadas a la administración de justicia, en ello se encuentra Lentitud en los procesos judiciales, Excesiva carga procesal, Productividad media de los trabajadores del Poder Judicial, Descontento por parte de la población compenetrada con la corrupción y la demora excesiva en los procesos judiciales a pesar que han integrado tecnologías para agilizar los procesos judiciales observándose mucha defectuosidad y deficiencia.

El propósito es brindarle a los magistrados y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces incorporen mejoras y hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, quien sabe fundadas o infundadas, porque después de todo, en un proceso judicial; siempre habrá una parte que pierde y otro que gana; todo sea, para mejorar la administración de justicia real.

También, ha conllevado a dirigir la investigación a los estudiantes de derecho de pre y postgrado, colegios profesionales de abogados, defensorías como beneficiarios al brindar aportes como un conjunto de conocimientos en instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio, donde podrán

evidenciar una revisión de fuentes de información basadas en la propia normatividad, doctrina y respectiva jurisprudencia.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley (Chaname, 2009).



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009), en Cuba, investigaron “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

González (2006), en Chile, investigo “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que

la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador, Investigó. *El Debido Proceso y El Principio De Motivación de Las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, y las conclusiones a las que arribó fueron: **a)** El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. **b)** En acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. **c)** El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, (...)

Romo, (2008), en España, investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y entre las conclusiones formuladas indica: **a)** Una sentencia, para ser considerada que cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión,

pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello.

Eto (2013), en Perú, investigo: *El proceso constitucional de amparo*, y sus conclusiones fueron: a) La naturaleza jurídica del amparo se constituye en América Latina como un tema aparentemente cerrado, dado que se ha postulado casi de manera unánime la naturaleza procesal de este instituto, sin embargo, dadas las particularidades de su configuración normativa, hemos trasladado de su ámbito procesal y se ha llevado a otros ámbitos como es su función concretizadora o su dimensión objetiva. b) Como se podrá apreciar, el proceso constitucional de amparo se presenta, obviamente, como una acción que da lugar al proceso, esto es, la acción como esa capacidad de excitar al órgano jurisdiccional para que desencadene todo un proceso constituyéndose una serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar obtener la providencia jurisdiccional.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

La acción es un derecho. un poder jurídico que posee toda persona natural o jurídica cuyo ejercicio pone en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a quien se solicita

tutela para la defensa de una pretensión, porque la defensa por mano propia está proscrito. (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2013), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

**A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

**B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

*Se puede acotar que la acción es el derecho público y jurídico que tiene todo individuo en dirigirse a los órganos jurisdiccionales, activándose la actuación de la ley frente al adversario, quienes buscan determinar su conflicto, dentro de un marco jurídico.*

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

### **2.2.1.2.3. Principios de la jurisdicción**

Este principio según Custodio (2009) comprende en:

a) “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional:

Este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea de Rule of Law, referido al imperio del derecho: un solo juez, un solo derecho, igual para el estado y ciudadano.

b) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:

Este principio consiste que el ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma, responsable e independiente la cual debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado dentro de los marcos que fijan la Ley y la Constitución.

c) La publicidad de los procesos:

El servicio de justicia dar muestras permanentes a la comunidad que a su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio de convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les conceda la seguridad que el servicio se brinda correctamente.

d) Principio de las dos instancias:

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple es el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción.

e) Principio de no administrar justicia por vacío y deficiencia de la Ley:

Este principio está vinculado a la función judicial, es referida a la importancia del juez en la vida del Derecho.

f) Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias:

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que las funciones judiciales expliquen fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones” (p.66)

*Podemos acotar que la jurisdicción es la máxima expresión de poder de la nación y se materializa a través de los jueces, porque imparten justicia, Es así que la jurisdicción constitucional tiene como finalidad velar por la supremacía de la constitución y el estado de derecho en todo el territorio nacional, aplicando acciones de tipo constitucional como tutela.*

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

En un sentido jurídico Bielsa (1961), la competencia “denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar un „poder“ (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no”

#### **2.2.1.3.2. Elementos de la competencia**

- a) **Competencia jurisdiccional en razón de la materia.** Según la clase de asunto de que se trate, coincidiendo con las diversas ramas del Derecho, con la legislación aplicable a cada caso y buscando una especialización en la impartición de justicia, la competencia se atribuye a los órganos jurisdiccionales de acuerdo a la materia, bien sea civil, penal, administrativo, laboral, fiscal, agraria, o, tratándose de la defensa jurisdiccional de la Constitución, en México materia de amparo.
- b) **Competencia jurisdiccional en razón de grado.** Nuestro sistema jurisdiccional sólo acepta dos grados de competencia en orden sucesivo: primera instancia y

apelación, en virtud de la cual se revisa la sentencia dictada por el juez de primer grado.

- c) **Competencia jurisdiccional en razón de cuantía.** Este criterio atribuye la competencia tomando en cuanto no sólo la mayor o menor trascendencia del asunto desde el punto de vista patrimonial, sino también de acuerdo a la gravedad o implicación del hecho o acto de trascendencia jurídica en cuestión.
- d) **Competencia jurisdiccional en razón del territorio.** Para que la administración de justicia llegue lo más pronto y eficazmente posible a todos los habitantes del Estado, es indispensable que las distintas autoridades jurisdiccionales se atribuyan en el territorio nacional, atribuyéndose competencia en determinada circunscripción.

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

En la praxis, la competencia consiste en el reparto de la jurisdicción. Puede afirmarse que es la “dosificación” de facultades para administrar justicia, que se rige por el Principio de Legalidad como mecanismo garante de los derechos de los justiciables, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial identifican al órgano jurisdiccional a quien presentarán la demanda para proteger sus pretensiones.

#### **2.2.1.3.3. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.



El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia constitucional**

Según el Código Procesal Constitucional Art. 51°: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...).” (Rioja, 2012).

Al respecto, Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

#### **2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

La determinación de la competencia en el Proceso de Amparo estudiado. En primera instancia fue competente el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil en conocer la presente causa constitucional y en segunda instancia fue competente también el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

*Podemos mencionar que la competencia es uno de los atributos que todo órgano jurisdiccional tiene, debiendo conocer la causa del conflicto, distribuyendo las facultades jurisdiccionales de acuerdo a su competencia.*

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f.).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f.), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

##### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión en el proceso judicial en estudio fue en primer lugar el acto lesivo (acción) por parte del legitimado pasivo identificado como la oficina de Normalización Previsional, quien negó en otorgar el incremento de pensión de jubilación al sujeto legitimado activo (agraviado). (Expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03)

*La pretensión no es más que la expresión de la voluntad de las partes sobre la causa de una situación o conflicto; así mismo la pretensión constitucional contempla solamente la vulnerabilidad del derecho fundamental y la de su restablecimiento.*

##### **2.2.1.5. El Proceso**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986) el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica. La inserción, regulación y manejo del proceso como instrumento formal que usa el Estado para resolver el problema de particulares y con ello garantizar la paz social, implica la pre existencia de operadores comprometidos en el servicio de administrar justicia.

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

##### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el

mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

*Esto nos da a entender que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.*

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable

de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus

intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que

está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado,



el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en

las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El Proceso constitucional**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Es el proceso o procesos instituidos por la Constitución de un Estado, cuya finalidad es garantizar el principio jurídico de la supremacía constitucional y preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona (Rioja, 2012).

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional**

Los principios procesales constituyen aquellas directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, los mismos que pueden o no encontrarse plasmados en la norma jurídica sea en el título preliminar o dentro del cuerpo del mismo como un precepto legal. (Rioja, 2012).

Sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación (Monroy, 2009).

Asimismo cuando se describe un principio del proceso se está haciendo desde una perspectiva institucional, es el análisis del proceso como fenómeno jurídico; por lo que son indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos éste carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal (Monroy, 2009).

Siendo lo siguientes principios más relevantes en el proceso constitucional:

##### **2.2.1.6.2.1. El Principio de Dirección del proceso.**

Denominado también por la doctrina Principio de Autoridad, donde convierte al juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminen al logro y alcance de los fines del proceso que conoce (Priori, 2011).

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de gratuidad en la acción del demandante.**

Es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo (STC N° 01812-2005-HC/TC. 2005).

Existe una excepción en la gratuidad en los procesos constitucionales, pues ésta no es totalmente plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículos 56 y 57 del Código procesal Constitucional, lo que constituye una excepción al principio señalado (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.6.2.3. El Principio de economía y celeridad procesal.**

Comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él (Rioja, 2012).

Asimismo Rioja (2012), preciso que dicho principio tiene dos aspectos: **a.**

##### **Economía del tiempo, presupone la celeridad procesal.**

Los plazos procesales son perentorios; los sujetos procesales tienen que ceñirse a ellos.

##### **b. Economía de esfuerzos comprende a la preclusión y concentración procesal.**

La preclusión implica que el proceso avanza por etapas vedándose su retroceso.

#### **2.2.1.6.2.4. El Principio de Inmediación.**

Exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Es necesario contacto entre el juez, las partes y las pruebas exige una

proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.6.2.5. El Principio de Socialización Procesal.**

Es el cual impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En este sentido, evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Impulso de oficio.**

Es una garantía procesal la cual permite que en determinados casos el Juez no permita la paralización del proceso por inacción de las partes, no pudiéndose aplicar el abandono, figura establecida en el Código Procesal Civil, pues como ya se ha visto que los procesos constitucionales tiene la trascendencia de garantizar la Constitución así como la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, por lo que el juez se encuentra obligado a que el proceso constitucional se vayan desarrollando los correspondientes actos procesales sin dilación alguna. A esa garantía de impulso procesal se suma la facultad del juzgador a adecuar las exigencias de las formalidades previstas, es decir, que en los casos que exista una calificación inadecuada por parte de los recurrentes; el juez debe atender a la finalidad del derecho conculcado y darle el trámite que corresponda (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Elasticidad.**

A través de éste principio se exige que el magistrado adecue las formalidades que pueden exigirse en el derecho constitucional a la consecución de los fines del mismo como lo es principalmente la defensa del derecho constitucional (Rioja, 2012).

Se ha señalado que la exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el

objetivo de que los fines de los procesos se concreten debidamente (STC N° 0266-2002-AA/TC. 2002).

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio “Pro actione”.**

Consiste en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso. Así, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se manifiesta a través de este principio por el cual el juez debe referir admitir una demanda en la que se pretenda hacer efectivo un derecho constitucional si existe alguna incertidumbre en admitirla o no, ello para que no quede sin protección el derecho constitucional y que deberá en todo caso dilucidarlo al interior del proceso (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso constitucional**

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II Código Procesal Constitucional).

#### **2.2.1.6.4. Procesos constitucionales de tutela de derechos**

En otro orden Rioja (2013) clasifica que: Los procesos Constitucionales de Tutela de Derechos son todos aquellos que tienen como finalidad y objetivo lograr la vigencia de los derechos fundamentales a través de las siguientes garantías Acción de Amparo, Habeas Data, Habeas Corpus, Acción de Cumplimiento.

#### **2.2.1.6.5. Etapas del proceso constitucional**

De la misma manera Alfaro (2012) clasifica que estas etapas se determinan en: a) Etapa Postulatoria.

b) No tiene Etapa Probatoria (Art.9 del Código Procesal Constitucional)  
Excepcionalmente, el Juez puede solicitar “medios probatorios de oficio “ sin afectar la duración del procesos ; porque , los procesos constitucionales son procesos sumarísimos rápidos donde se busca un apronta tutela de los derechos

constitucionales ante una “evidente y clara violación de los mismos” por ello, solos se admite los medios probatorios de actuación inmediata, y estos son únicamente “los documentos”; sin embargo , si el caso es complejo y requiere mucha actuación probatoria , deberá entonces acudirse a los procesos ordinarios (p. e., en los procesos civiles ), que son la vía idónea para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios (estos tienen “etapa probatoria”), y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos.

c) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).

d) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).

e) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución” (pp. 26-27)

#### **2.2.1.6.6. La legitimación en los procesos constitucionales** Siguiendo

a Carpio (2011) señala lo siguiente:

a) “La legitimación personal y el interés legítimo

La legitimación activa en cualquier clase de proceso consiste en la alegación de un derecho o interés jurídicamente relevante que lleva al demandante a iniciar una relación jurídico procesal para la obtención de una sentencia de fondo, que puede ser favorable o desfavorable.

b) Legitimación Activa y defensa de intereses colectivos y difusos

Esta clase de legitimación tiene como relevancia cuando se encuentra en vulneración varios derechos fundamentales no tan solamente de una si nos de varias personas que componen ya sea una comunidad, así mismo tiene como finalidad en que también en velar por la constitucionalidad de las leyes cuando están afectadas a gran parte de una población.

c) La legitimación Pública

Esta clase de legitimación se da cuando la inactividad material de la administración se derive del incumplimiento de una ley, reglamento. Ya sea un acto administrativo de carácter general el interés del demandante, nunca será directo, concreto y actual por lo que la participación es distinta ya que es en conjunta.

#### d) La Legitimación del Defensor del Pueblo

La finalidad de la legitimación del Defensor del Pueblo es la de constituir una institución de control de la administración ya que tiene como funciones la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y supervisar los deberes de las instituciones públicas del estado en el respeto de los derechos fundamentales” (p.99)

#### **2.2.1.6.7. La brevedad de los procesos constitucionales**

Los procesos constitucionales difieren en sus modalidades y procederes, sin que ninguno vaya contra el principio de rapidez y efectividad. Es obvio una crisis constitucional debe ser satisfecha de inmediato, o al menos intervalo de tiempos posibles, en estas clases de procesos impera el principio de rapidez que a su vez va de la mano con el principio de celeridad, logrando un proceso ágil y efectivo en el menor tiempo, porque tiene como característica en ser de suma urgencia (Gozaini, 2010).

*El proceso constitucional, es la expresión usada en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.*

#### **2.2.1.7. El proceso de amparo**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

Por su parte Rioja (2012), expresa: “El amparo es un proceso constitucional, y de naturaleza del proceso “preferente y sumario” del artículo 200.2 de la Constitución la cual se sujeta al procedimiento establecido en la norma constitucional”.

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia expedida en el Expediente N° 00023-2005-PI/TC, (2005), prescribió: “El proceso de amparo se configura como autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los

derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de su trasgresión.

#### **2.2.1.7.2. El proceso de acción de amparo (especial)**

El proceso de amparo, protegiendo la vulneración del derecho al otorgamiento de una pensión de jubilación, se inicia con la interposición de la demanda, la cual después de calificar la misma se admite a trámite (siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 44 del Código Procesal Constitucional). Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, el cual, prescribe que: “En la resolución que admite la demanda, el juez le concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de los cinco días de contestada la demandada, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización.

Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados. Si el juez lo considera necesarios, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario. El juez expedirá sentencia en la audiencia o, excepcionalmente en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

Si se considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito. Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de



cincuenta unidades de referencia procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.7.3. Objetivos del proceso de amparo**

El objeto del proceso constitucional de amparo tiene como finalidad obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos de los derechos constitucionales, excepto la libertad individual, el acceso a la información de las entidades públicas, la autotutela de la información personalizada y las omisiones de las autoridades y funcionarios renuentes a catar una norma legal o actos administrativos (Rioja, 2013).

Debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley, Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación, cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una garantía constitucional o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional (Eguiguren, 2007).

#### **2.2.1.7.4. Características del proceso de amparo**

Al mismo tiempo Landa (2011) clasifica lo siguiente:

- a) El juez constitucional tiene una función tutelar los derechos fundamentales. Así una vez iniciado el proceso se expresa en la sumariedad del mismo, la suplencia procesal a favor del reclamante, el impulso judicial de oficio o la actuación de

diligencias a pedido del juez, la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la constitución básicamente.

b) Se realiza bajo el canon de la interpretación constitucional indubio pro homine, según el cual, los derechos fundamentales se interpretan extensivamente y las limitaciones a los mismos se interpretan de manera restrictiva. Por ello el juez se encuentra facultado incluso a fallar ultra petita concediendo algo no demandado o extra petita otorgando más allá de lo demandado, dada la naturaleza de estos procesos.

c) Se incoa cuando la violación de los derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma o cuando el agravio se produce directamente, tanto por una ley autoaplicativa que no requiere de ningún acto decisivo para su ejecución como por una “ley medida” que afecta de manera particular a una persona, sin respetar el carácter general y abstracto de las normas legales.

d) Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional cuando fuera de un procedimiento de su competencia, emite resolución o disposición que lesione un derecho fundamental o dentro de un proceso judicial irregular, se producen vicios formales –in procediendo- es decir errores adjetivos en el proceso o vicios sustantivos -in iudicando- es decir por la aplicación de leyes incompatibles con la constitución.

e) También lo puede postular un particular contra actos o hechos de otro particular, siempre que se haya vulnerado directamente derechos fundamentales subjetivos. En la medida que el amparo tienen eficacia horizontal de un particular frente a otro particular de manera directa a partir de la violación del propio texto constitucional e indirecta a través de la aplicación de leyes y reglamentos que la desarrollan inconstitucionalmente.

f) No cabe interponer contra resoluciones judiciales expedidas en proceso regular y basado en normas legítimas; pero esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo, queda reservada a favor de los jueces constitucionales, como interpretes supremos de la constitución.

g) No hay etapa probatoria formal, pero el juez constitucional puede y debe valorar la carga de la prueba aportada por el demandante así como solicitar la que considere necesaria para resolver el caso. Ello es así en busca de la verdad constitucional, dado que el amparo es un proceso sumario extraordinario.

h) Si bien el agraviado puede optar por recurrir entre la vía del amparo o un proceso judicial ordinario, ello no es suficiente para que el amparo reemplace a los medios de defensa judicial ordinaria en la medida que el juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta como contraria a la constitución.

i) Procede cuando se haya agotado las vías previas y no existan otros medios idóneos de defensa judicial que protejan los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto dichos jueces y tribunales ordinarios y/o administrativos están también obligados a cumplir la constitución. Por ello procede el amparo sólo cuando esos otros procesos o procedimientos no sea eficaces para tutelar los derechos afectados inconstitucionalmente, incluso dentro de un debido proceso formal, salvo que se trate de evitar un daño irremediable que se caracterice por ser: inminente, vigente, grave e impostergable.

j) La validez del fallo constitucional tiene sólo efecto inter partes; pero si de ella se desprenden principios de alcance general, se convierte en precedente para situaciones análogas, donde se produzca la identidad entre el hecho la circunstancia y el derecho del demandado” (p.44).

#### **2.2.1.7.5. Naturaleza del proceso de amparo**

El proceso de amparo, en tanto proceso constitucional, comparte su doble naturaleza. Es decir la función de la constitución en la dirección de los derechos fundamentales individuales (subjetivos) y la parte de objetividad en que tiene como finalidad asegurar el derecho constitucional y servir a su interpretación y perfeccionamiento (STC N°00023-2005-AI/TC).

#### **2.2.1.7.6. Principios del proceso de amparo**

Paralelamente Rioja (2013) clasifica que estos son: a)

“Principio de dirección de proceso:

Este principio llamado también en la doctrina principio de autoridad, convierte al juez constitucional en el conductor del proceso otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcances de los fines del proceso que conoce.

b) Principio de gratuidad en la acción del demandante:

La gratuidad en los procesos constitucionales es concordante con el artículo 24 de la Ley Orgánica del poder judicial la cual señala que el servicio de justicia es gratuito pero respecto de la gratuidad establecida como principio existe una excepción en el que el tribunal constitucional se pronuncia al respecto calificando este principio como una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva por lo que considera la formación de cuadernos y la expediente copias certificadas.

c) Principio de economía y celeridad:

Este principio tiene como consistencia en la tutela de urgencia en su restablecimiento a su estado anterior los plazos y actos procesales que se desarrollan en él son lo más breves posibles, más aún cuando la propia norma procesal elimina del esquema básico del proceso la llamada audiencia de pruebas y ordena a los jueces den prioridad en su trámite con relación a los demás proceso.

d) Principio de inmediación:

Este principio exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Si bien es cierto en los procesos constitucionales no existe en principio una audiencia de pruebas nada obstante de señalar de manera excepcional una en la cual se pueda materializar este principio cuando el juez constitucional crea conveniente llamar a una audiencia a ambas partes.

e) Principio de socialización del proceso:

El trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades lo que se conoce como igualdad de armas, es decir el equilibrio prudente entre razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar convicciones.

f) Principio de elasticidad:

A través de este principio constitucional tiene como finalidad que se exige al magistrado adecue las formalidades que pueden exigirse en el derecho constitucional a la consecución de los fines del mismo como lo es principalmente la defensa del derecho constitucional.

g) Principio pro actione

Este principio consiste en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso.

h) Principio pro-Homine

El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma

i) Principio de impulso de oficio:

En lo cual permite que en determinados casos el juez constitucional no permita la paralización del proceso pro inacción de las partes, no pudiéndose aplicar aquí el abandono” (p.50).

#### **2.2.1.7.7. Objetos de protección del proceso de amparo** Siguiendo

a Castillo (2009) afirma lo siguiente:

a) “Contenido jurídico constitucional: De estos niveles del contenido jurídico de un derecho fundamental el proceso constitucional de amparo solo protege el nivel

constitucional y aquel contenido legal que por desarrollar esencialmente el contenido constitucional de un derecho fundamental pase a formar parte de este.

b) Contenido expreso y contenido implícito: Todo contenido constitucional de un derecho fundamental, sea esto un contenido expreso o un contenido implícito. La dificultad se puede presentar respecto del contenido implícito por lo que se diferencian en que existen derechos fundamentales cuya necesidad de tutela se va aceptando como consecuencia del desarrollo normativo, de los valores sociales dominantes de la doctrina y desde de la propia jurisprudencia constitucional.

c) Derechos expresos y derechos implícitos: Este contenido constitucional protegido expreso o implícito están referidos a los derechos fundamentales reconocidos tanto explícitamente e implícitamente, determinando como premisa primera que va determinándose de modo en entender a la persona humana y que los derechos fundamentales implícitos que son mencionados de acuerdo al desarrollo social ya que sin ser descritas en la constitución se encuentran en la dignidad humana” (p.556)

#### **2.2.1.7.8. La interpretación en el proceso de amparo** Señala

Rioja (2013) determina en:

a) “Interpretación constitucional de la leyes: vale decir de las normas que contienen y lógicamente cuando ellas no se presenten claras.

b) Interpretación de la constitución: de conformidad con la constitución” (p.94)

#### **2.2.1.7.9. Estructura de una sentencia en el proceso de amparo**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto” (art.17 Código Procesal Constitucional).

#### **2.2.1.7.10. Finalidad de la actuación en los procesos de amparo**

Según Rioja (2010) afirma que: La finalidad del proceso constitucional de amparo tiene como finalidad reponer aquél derecho fundamental a su estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal y/o acto administrativo.

#### **2.2.1.7.11. El otorgamiento a una pensión de jubilación en el proceso de amparo**

Se encuentra regulada en el Título Tercero del Código Procesal Constitucional – Proceso de Amparo; la cual está protegida por el artículo 10° de la Constitución Política del Perú (García, 2013).

Teniendo en cuenta que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente el riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo de riesgos obligatorios, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (STC Exp. N° 2111-2007-PA/TC)

#### **2.2.1.7.12. Derechos fundamentales explícitos protegidos en el proceso de amparo**

- 1) “De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;

- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud (Art.37 Código Procesal Constitucional)”.

*El proceso de amparo es un mecanismo de protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, adecuándolo a las necesidades de la población.*

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Las partes en el proceso de amparo, está constituido por el demandante (agraviado), demandado (el que comete la lesión al derecho fundamental) y el juez constitucional (el reparador del derecho fundamental lesionado), ya que el proceso de amparo se identifica por ser un proceso tuitivo y a su vez hetero compositivo en la solución del conflicto constitucional, es de señalar que este proceso es de naturaleza autónoma pues de ella se rigen los demás procesos constitucionales regulados por nuestro código procesal constitucional (Abad, 2011).

##### **2.2.1.8.2. El Juez**



Juez, según Falcón, citado por Hinostraza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

El juez constitucional ha sido llamado a intervenir ante la transgresión de los derechos fundamentales de las personas por la falta de desarrollo de políticas públicas o por su deficiente o tardía implementación, por lo que se le considera a su vez como guardián de la constitucionalidad de un país permitiendo el aseguramiento de las normas constitucionales sobre todas aquellas normas de inferior rango (Henaó, 2010).

#### **2.2.1.8.2. Los sujetos legitimados en los procesos constitucionales** Por

otro lado Eto (2013) clasifica lo siguiente:

a) El sujeto legitimado activo:

“La legitimidad activa, en un proceso constitucional la ejerce el titular del derecho legitimado ad causam, a quien es perjudicado o amenazado por el acto lesivo u omisión sea del particular o del funcionario público, que viola su derecho constitucional.

b) Persona natural:

Está, legitimada para acudir en amparo, en primer lugar, la persona natural, entendida como ser humano afectado por el acto lesivo. c) El sujeto legitimado pasivo:

La legitimidad pasiva guarda estricta relación, con la específica configuración del acto lesivo que puede ser impugnado a través del proceso de amparo. d) Particular:

Llegado a este punto, por particular habrá que entender, digamos por descarte a toda aquella otra persona que no sea autoridad ni funcionario público. Sin embargo a diferencia de las consideraciones anteriores, de este apartado si puedan derivarse importantes consecuencias jurídicas en el plano de la dogmática de los derechos fundamentales. Y es que en efecto, cuando la constitución apunta que el legitimado pasivamente en el amparo puede ser también un particular (es decir una persona que no es ni autoridad ni funcionario público)” (pp.643-615)

#### **2.2.1.8.3. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

*Podemos afirmar que el juez es el guardián de la constitucionalidad, es quien imparte justicia reparadora vinculada con el ordenamiento constitucional del país*

## **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión.

Se encuentra regulada, en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en los artículos 424 y 425 (Código Procesal Civil, 2014).

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

En similar forma que la demanda, la diferencia es que éste documento no lo suscribe el accionante, sino el demandado, dicho de otro modo el destinatario de la pretensión, como es obvio, estando a la naturaleza controversial de las pretensiones, en este escrito, el demandado también explicita su pretensión.

Su regulación, se encuentra contemplada en el artículo 442 del Código Procesal Civil, y en cuanto a su forma de forma similar le es aplicable las exigencias de forma previstas en el numeral 130 del mismo cuerpo legal (Código Procesal Civil, 2014).

### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

Como es natural el proceso judicial en estudio se inició con la formulación de la demanda, con las pretensiones del otorgamiento a una pensión de jubilación.

Asimismo, se evidencia que frente a la formulación de la demanda, la parte demandada absolvió o contestó la demanda.

La pretensión en la demanda fue, que se le reconozca el incremento de la pensión de jubilación proporcional, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales respectivos, (Expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03)

*La demanda es una manera de ejercer derecho a la acción, se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. La cual puede ser interpuesta a través de la contestación de la demanda con razones de hecho y derecho; siendo importante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional.*

### **2.2.1.10. La Prueba**

#### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

### **2.2.1.10.3. Diferencia, entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente, como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad, o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación. Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinojosa, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de

la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda



alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.10.10. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.11 Las pruebas actuadas en el proceso judicial**

##### **2.2.1.10.11.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Concepto**

Es todo aquello en que consta por escrito una expresión del pensamiento en relación de los hechos jurídicos (Taramona, 1998).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos

jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

- ▲ **De carácter público:** Copia del documento de identidad del demandante, la hoja de detalles de años contributivos, Resolución Suprema N° 5963GRNM-IPSS-85 (Expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03).

*Podemos acotar que la prueba es una actuación procesal, por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en la demanda o contestación de la demanda, convenciendo al juzgador sobre la veracidad de los hechos, su existencia y contenido según los medios establecidos por la ley.*

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Escribe Monroy (2004) explicando que: “La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión”.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil. (Artículo 121), existen tres clases de resoluciones:

- a) El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- b) El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- c) La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

*La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, según sea el tipo de procedimiento en que se dictan. La motivación de las resoluciones judiciales refleja la calidad de democracia que tiene una nación al impartir justicia.*

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que

eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

#### **2.2.1.12.2. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. Motivación de las sentencias**

#### **2.2.1.12.3.1. Concepto**

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Artículo 139°, Constitución Política del Perú).

#### **2.2.1.12.3.2. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir

proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez (Monroy, 2004).

#### **2.2.1.12.3.3. La obligación de motivarla**

a) En la norma constitucional:

Sostiene Chanamé en (2009) lo siguiente: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

b) En la norma legal:

Está contenida en el Art. 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, que prescribe: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”.

Asimismo, se encuentra en el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que indica, “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

#### **2.2.1.12.4. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

##### **2.2.1.12.4.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión



controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla, con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación, de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez, o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expediente bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y concepto precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, pp. 685-686).

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.**

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

**“Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o

demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

**D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

*El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.*

#### **2.2.1.12.4.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
  
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje

dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

*En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.*

**La parte dispositiva.** Viene a ser la concepto de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:



**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual

debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostraza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y

que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

#### **2.2.1.12.4.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

##### **Concepto jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

##### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como

consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p p.4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 58299/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 37743775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

### **La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. (p. 39).

### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.5. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la

actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la

intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá



incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; ...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional

cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.5.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que

estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.6.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

*Así mismo, la motivación del derecho en la sentencia refleja que el proceso ha cumplido con las normas que garantizan el debido proceso formal, es así que el razonamiento del juzgador se concretiza argumentativamente enmarcándose dentro del marco constitucional.*

#### **2.2.1.12.6.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

## **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que

debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.12.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de

modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incura en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.12.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.7.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.



Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Es la cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia citra petita a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. La incongruencia extra petita ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. La incongruencia ultra petita es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido. Su origen de su éxito de este principio, consiste en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada (Monroy, 2009).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

**2.2.1.12.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** Sobre el éste principio según Alva (2006), comprende:

#### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

## **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la

decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una concepto positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

## **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

## **F. La motivación como justificación interna y externa.**

Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella,

ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

*La motivación del derecho en la sentencia refleja que el proceso ha cumplido con las normas que garantizan el debido proceso formal, es así que el razonamiento del juzgador se concretiza argumentativamente enmarcándose dentro del marco constitucional y por ende llegar a una decisión judicial de calidad.*

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él (Hinostroza, 1998).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se

materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional**

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2012) los recursos son:

#### **2.2.1.13.3.1. El recurso de apelación**

Para Couture, citado por Rioja (2012), la apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior; por la cual dicho medio impugnatorio puede ser utilizado por el demandante y demandado, o ambos si es que dicha resolución los agravia ambos, pudiendo obtener su revocación o confirmación.

El cual está regulado en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional, por lo que dicha norma solo establece la apelación sobre la sentencia (Rioja, 2012).

#### **2.2.1.13.3.2. El recurso de agravio constitucional**

De acuerdo a la norma del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la cual se da contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de distancia, bajo responsabilidad (Rioja, 2012).



### **2.2.1.13.3.3. El recurso de queja**

Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificada por abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad (Código Procesal Constitucional, art.19)

### **2.2.1.13.3.4. El Proceso constitucional del amparo de la seguridad social**

#### **2.2.1.14.3.4.1. Concepto**

“El amparo de la seguridad social se instituye, entonces, como un mecanismo de protección de principios y derechos ius-fundamentales de naturaleza social, sean estos de carácter individual o colectivo. Asimismo, adquiere gran importancia por cuanto constituye el mecanismo de protección de los trabajadores o cesados cuando sus esferas jurídicas se ven afectadas o perturbadas por un tercero incluyendo a sus aseguradoras, quien excediéndose de sus funciones o valiéndose de su *poder de dirección* en las aportaciones atentan contra sus derechos; derechos que por su naturaleza y su relevancia trascienden las relaciones individuales de las partes, pues implican prerrogativas y garantías para la protección de estos y de su dignidad, por lo que son inherentes al ser humano” (Exp. N° 04088-2008-PA/TC).

#### **2.2.1.13.3.4.2. Principios del proceso constitucional del Amparo de la Seguridad Social actuados en el Expediente 01815-2010-02501-JR-CI-02** Al

mismo tiempo Rioja (2013) clasifica estos principios en:

- a) “Principio de Tutela Judicial efectiva del derecho fundamental vulnerado: Este principio tiene como relevancia en que el derecho fundamental, se debe dar protección

jurisdiccional de forma inmediata por lo que no debe haber restricciones ya que es de suma urgencia.

b) El principio expreso de supremacía de las normas fundamentales: Que los procesos constitucionales tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de la supremacía constitucional. De ahí que existan diversos tipos de procesos. Los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos”. (p.88)

#### **2.2.1.13.3.4.3. Relevancia del proceso constitucional del amparo de la seguridad social sobre el otorgamiento de una pensión de jubilación**

“El amparo si es el procedente para enfrentar actos u omisiones que vulneren o amenacen el contenido esencial del derecho a la pensión. Además el tribunal ha establecido que las situaciones que, por pertenecer a este contenido esencial o estar directamente relacionado que las situaciones que por pertenecer a través del proceso de amparo son las siguientes:

- 1.- Supuestos en los que habiendo el demandante cumplido con los requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.
- 2.- Supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación, o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos, legales para obtener la (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinaban su procedencia.
- 3.- Supuestos en los que se pretenda, verificar pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión se debe conceder el sistema previsional público o privada, sino con su específico monto, siempre y cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital” (Exp. N° 1417-2005-AA/TC).

#### **2.2.1.13.3.4.4. La pensión de jubilación como un derecho fundamental y protegido por el amparo de la seguridad social**

“El tribunal constitucional ha referido que el derecho fundamental, a la pensión de jubilación es de naturaleza social, de contenido económico surgido históricamente en el tránsito del estado liberal al estado social de derecho, impone a los poderes públicos, la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir, sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial” (Exp. 502004-AI/TC).

#### **2.2.1.13.3.4.5. Configuración del derecho a la pensión de jubilación en el proceso constitucional de amparo**

“El derecho a la pensión de jubilación es un derecho fundamental de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital, para delimitar, el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia, en efecto tal como establece este tribunal. Si bien la expresión normativa, constitucional de un derecho le confiere en el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar, que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales, se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador” (Exp. 50-2004-AI/TC).

#### **2.2.1.13.3.4.6. Requisitos de procedencia de una pensión de jubilación en el amparo de la seguridad social**

Sostiene Rioja (2013) que estos se determina en:

- a) “En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.
- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los

requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación) o de una pensión de jubilación de invalidez presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

c) Por otra parte dado que como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital.

d) Asimismo, aun cuando prima facie las pensiones de viudez orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

e) En tanto el valor de igualdad material informan directamente el derecho fundamental a la pensión las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento en la ley o en la aplicación de la ley que dicho sistema dispensa a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

f) Adicionalmente es preciso tener en cuenta que para se tenga un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.

g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria”(p.224)

#### **2.2.1.13.3.4.6.7. La procedencia de los pagos de devengados, reintegros e intereses provenientes de un otorgamiento de una pensión de jubilación dentro del proceso de amparo de la seguridad social**

“Procederá demandar en la vía constitucional el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses, siempre y cuando la pretensión principal esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión” (STC N°05430-2006-PA-TC Caso Alfredo de la Cruz Curasma)

*El nivel de protección del proceso de amparo sobre los derechos fundamentales explícito e implícito ha dado lugar a una serie de variedades de amparo, configurándose como en el único proceso interpretativo ya que su tuitividad no tiene límites.*

#### **2.2.1.13.3.4.7. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio el medio impugnatorio que se efectuó fue el recurso de apelación, que fue interpuesto por la parte demandada quien cuestiono la resolución número cuatro por lo tanto la demandada apela argumentando sobre la prestación de jubilación que se otorgó al actor (N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03)

*El nivel de protección del proceso de amparo sobre los derechos fundamentales explícito e implícito ha dado lugar a una serie de variedades de amparo, configurándose como en el único proceso interpretativo ya que su tuitividad no tiene límites y por ser un proceso que soluciona los conflictos en menor tiempo que los otros procesos.*

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas relacionados con el caso concreto en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión**

La pretensión que respecto al cual se pronunciaron las sentencias es el incremento de pensión de jubilación, lo cual fue reclamado en un proceso de amparo, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales.

### **2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el marco constitucional**

El derecho pensionario es un asunto contemplado en la Constitución Política del Estado, está referido en el artículo 11, donde prescribe lo siguiente: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado (Gutiérrez, 2005).

Al respecto se puede agregar, que ha tenido enormes cambios en los últimos años en el país. La mayor reforma constitucional que ha habido fue en materia de seguridad social (supresión de las disposiciones sobre condición más beneficiosa de los regímenes pensionarios), por lo que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional han tenido enorme influencia en la regulación del sistema pensionario. Por lo que el derecho al otorgamiento de una pensión de jubilación (seguridad social), se encuentra protegida por la Constitución Política del Perú y su reclamación, por si fuera vulnerada puede peticionarse conforme a las normas del Derecho Procesal Constitucional (Toyama, 2008).

### **2.2.2.3. Oficina de Normalización Previsional**

#### **2.2.2.3.1. Concepto:**

Es una institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas y su misión es orientar sus esfuerzos para lograr el bienestar de los jubilados a través de un

trato amable y justo, utilizando procesos eficientes y altos estándares de calidad. Tiene fondos y patrimonio propios, autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal. (ONP, 2011)

#### **2.2.2.3.2. Funciones:**

- Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846.
- Mantener informados y orientar a los asegurados, sobre los derechos y requisitos para acceder a una pensión.
- Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas.
- Coordinar con (SUNAT) las actividades necesarias para el control de las aportaciones recaudadas; la obtención de la información requerida para sus procesos administrativos.
- Conducir los procedimientos administrativos vinculados a las aportaciones de los sistemas previsionales, conforme al marco legal vigente.

#### **2.2.2.3.3. Fuentes para pagar las pensiones** Proviene

de las siguientes fuentes:

- **RECURSOS ORDINARIOS:** son los recursos asignados por el Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de las pensiones y para el cumplimiento de sus funciones.
- **CONTRIBUCIONES A LOS FONDOS:** Provenientes de la recaudación de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) – D.L. N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

#### **2.2.2.3.4. Seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)**

- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) fue creado por la Ley N° 26790, se rige de acuerdo a las Normas Técnicas del D.S. N° 003-98SA y tiene vigencia a partir del 16 de mayo de 1998.
- El SCTR otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores, empleados y obreros que laboran en un centro de trabajo de alto riesgo.
- Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:
  - a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con ESSALUD o con la EPS elegida.
  - b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

#### **2.2.2.3.5. Requisitos para la obtención de una prestación por el régimen pensionario establecido en el sistema nacional de pensiones.**

##### **2.2.2.3.5.1. Pensión de jubilación**

El derecho a pensión de jubilación es aplicable conforme a la normatividad vigente, es decir si el recurrente cumple los siguientes requisitos al 18 de diciembre de 1992, estará comprendido dentro de los alcances del D.L. N° 19990:

##### **A. RÉGIMEN ESPECIAL:**

**\*Hombres:** Nacidos antes del 01.07.1931 y 05 años ó más de aportaciones.

**\*Mujeres:** Nacidas antes del 01.07.1936 y 05 años ó más de aportaciones.

- Asimismo, deberán estar inscritos en las Cajas del Seguro Social del Empleado y/o Obrero según corresponda.
- Deben tener la condición de asegurados dependientes o continuadores facultativos.



**B. RÉGIMEN GENERAL (NACIDOS DESPUÉS DEL 1931/1936):**

**\*Hombres:** 60 años de edad y 15 años ó más de aportaciones.

**\* Mujeres:** 55 años de edad y 13 años ó más años de aportaciones.

**C. PENSIÓN REDUCIDA (NACIDOS DESPUÉS DEL 1931/1936):**

**\* Hombres:** 60 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 15 años de aportaciones.

**\*Mujeres:** 55 años de edad y 05 años de aportación pero menos de 13 años de aportaciones.

**D. JUBILACIÓN ADELANTADA:**

Tienen derecho a una Pensión de Jubilación Adelantada, quienes cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 44° del D. L. N° 19990:

**\*Hombres:** 55 años de edad y 30 años ó más de aportaciones.

**\*Mujeres:** 50 años de edad y 25 años ó más de aportaciones.

**2.2.2.3.5.2. Pensión de invalidez**

Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado que, de acuerdo al Artículo 25° del D.L. N° 19990:

- Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado, cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;
- Que teniendo más de 3 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos doce meses de aportación en los treinta y seis y e meses anteriores a

aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

- Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

#### **2.2.2.3.5.3. Pensión de viudez**

Tiene derecho a pensión de viudez, la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad si fuese hombre o 55 años si fuese mujer, o más de 2 años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

#### **EXCEPCIONES:**

- Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente.
- Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes.
- Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha del fallecimiento del asegurado.

#### **2.2.2.4. El Derecho a la Seguridad Social**

##### **2.2.2.4.1. Concepto.**

Para Bernal (1993), la seguridad social es el derecho que asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y de soluciones para ciertos problemas preestablecidos.

Según Cabanellas y Alcalá (citado por Gómez Valdez. 2012) es cada uno de los sistemas previsionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran expuestos los trabajadores, a fin de mitigar al menos o de reparar los daños, perjuicios y desgracias de los que puedan ser víctimas involuntarias o sin mala fe, en todo caso, los asegurados. (...) el seguro social no integra sino uno de los medios de la Seguridad Social.

Por otro lado, Navarro (s.f.) señala que la seguridad social que ampara la Constitución Política del Perú, es el derecho constitucional o fundamental a la seguridad social y no al Derecho de la Seguridad Social. El primero es un derecho subjetivo, el segundo, por el contrario, es por un lado, un Derecho objetivo o positivo y por otro, se trata de la rama de la ciencia jurídica que lo estudia. El derecho a la seguridad social, descrito así, sería objeto de regulación del Derecho (en sentido normativo o positivo) y parte del objeto de estudio del Derecho como ciencia, en nuestro caso, del Derecho Constitucional de la Seguridad Social.

Según el profesor Dupeyroux, citado por Gómez (2012), en grueso dos serían los sistemas de seguridad social que existen: Aquel que solo ve el aspecto económico del asegurado, y aquel otro que se encarga de ver sus estado financiero; división que además habría marcado los sistemas de seguridad social de los países desarrollados que estarían dentro de estos últimos y el de los subdesarrollados que abarcarían a los primeros. (p. 19)

La seguridad social implica una garantía institucional y un derecho fundamental destinado a ofrecer protección contra una pluralidad de riesgos actuales o diferidos, mediante la constitución de un sistema de previsión que otorgue cobertura eficaz y oportuna para conjugar dichas contingencias. La existencia de la seguridad social implica el reconocer el libre acceso a prestaciones de salud a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas; la cual debe ser desarrollada en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y acceso a dichos servicios prestacionales. La seguridad social para operar directamente a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de suplemento normativo (García, 2013)

La seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud, conforme a los alcances del artículo 11° de la Constitución) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002. Exp. N° 011-2002- AI/TC).

Asimismo se debe tener en cuenta, que la seguridad social es considerada un derecho humano desde el año 1948, en que fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo a partir de esa fecha considerada como una materia de mención necesaria en la legislación de cada país y en los posteriores instrumentos internacionales, razón por la cual no podía ser ajena al contenido de las constituciones presentes y futuras. Por lo ellos es considerado que la Constitución constituye la primera fuente de la seguridad social. Al ser la norma principal de la cual emanan los principios que establece cada Estado al determinar su política sobre la materia, a partir de los cuales se desarrollará el ámbito de comprensión y aplicación concreta de los derechos, obligaciones, requisitos y demás aspectos que regirán su existencia (Gutiérrez, 2005).

#### **2.2.2.4.2. Regulación**

A nivel constitucional, el Derecho vulnerado en el caso materia de estudio ha sido recogido en tres artículos de la Constitución de 1993; a saber, el 10°, 11° y 12°. El texto del primero de ellos señala que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Por su

parte, el artículo 11° regula que “el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”. Finalmente, el artículo 12° regula que “los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles” (Meléndez, s/f).

#### **2.2.2.4.3. Derecho a la pensión**

Consiste en el otorgamiento de un subsidio periódico derivado de actos no graciabiles ni dependientes del albedrío de persona alguna, que surge como consecuencia del hecho de haberse efectuado aportes contributivos. Dichos aportes efectuados en el ámbito de una relación laboral, por lo que pueden provenir exclusivamente de los propios beneficiarios, o de estos y sus empleadores (García, 2013).

Para García, pueden clasificarse las pensiones de la siguiente manera:

- a. Pensiones de invalidez.** Son aquellas que se otorgan en favor de los beneficiarios que sufren incapacidad física o mental; ya sea con carácter temporal o permanente, que generan incapacidad para el trabajo.
- b. Pensiones de jubilación.** Son aquellas que se otorgan en función de la acreditación de requisitos tales como la edad y las aportaciones.
- c. Pensiones de sobrevivientes.** Son aquellos que se otorgan en favor de los deudos de un aportante fallecido.
- d. Pensiones de viudez.** Son aquellas que se otorgan en favor del cónyuge superviviente de un aportante fallecido.
- e. Pensiones de orfandad.** Son aquellas que se otorgan en principio, a favor de los hijos menores del aportante fallecido.

**f. Pensiones de ascendientes.** Son aquellas que se otorga en favor de los padres del aportante fallecido, siempre que estos acrediten la condición de inválidos o tengan sesenta o más años de edad.

#### **2.2.2.4.4. Derechos que emergen del derecho a la pensión**

En el caso de la Ley de Reforma Constitucional (expediente N° 00050-2004-AI/TC) el Tribunal Constitucional ha determinado que el contenido esencial del derecho a la pensión se entre constituido por:

- a. El derecho de acceso a la pensión
- b. El derecho a no se privado arbitrariamente de la pensión.
- c. El derecho a una pensión mínima.

El contenido no esencial del derecho a la pensión está compuesto por los topes y los reajustes pensionarios. Asimismo, el contenido adicional guarda directa relación con el tema de los beneficios derivados del derecho fundamental a la pensión, es decir, con las personas favorecidas con la pensión de un titular fallecido. La plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión se encuentra sujeta a las resultas de su desarrollo legislativo. Por ende se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Los legisladores dentro de los límites del conjunto de valores que la constitución recoge y con respeto del contenido esencial del referido derecho, tiene la facultad de regular los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias (García, 2013).

#### **2.2.2.4.5. Instituciones jurídicas vinculadas con otorgamiento de la pensión de jubilación**

#### **2.2.2.4.5.1. Derecho a la vida**

Dicha materia en lo específico se encuentra prevista en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución vigente. La vida puede ser definida como aquel lapso que transcurre en el ser humano desde su concepción natural o por medio de técnicas de reproducción asistida hasta su deceso o muerte. Ella consiste en la manifestación y la actividad del ser e implica un devenir en un espacio – tiempo determinado con un inicio (la concepción) y un término (la muerte). Como derecho se identifica como el atributo natural por excelencia, por cuanto de su respeto depende la realización de los demás derechos o libertades. El reconocimiento y promoción al atributo de la vida genera las facultades siguientes:

- a. El derecho a vivir. Todos los seres humanos tienen derecho a la existencia.
- b. El derecho a conservar y que se le preserve la vida, salvo circunstancias objetivas y razonables.
- c. El deber de respetar a la propia vida y la de sus semejantes (García, 2013).

#### **2.2.2.4.5.2. La Seguridad Social en la jurisprudencia**

Es preciso enfatizar que los criterios uniformes y reiterados contenidos en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en materia pensionaria, mantienen sus efectos vinculantes. En consecuencia, a pesar de que determinadas pretensiones sobre la materia no puedan en el futuro ser ventiladas en sede constitucional, la judicatura ordinaria se encuentra vinculada por las sentencias en materia pensionaria expedidas por ese Colegiado (Sentencia del Tribunal Constitucional. 2005 - Exp. N° 1417-2005-AA/TC).

#### **2.2.2.5. Pensiones Devengadas (Reintegro)**

Se denomina devengado al importe de las pensiones no cobradas por el pensionista desde que inicia el trámite para el reconocimiento de su pensión hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro. Asimismo, como producto de una nueva calificación, también pueden generarse reintegros diferenciales (devengados) desde el inicio del derecho.

Cabe precisar, que la forma y monto de los pagos de devengados están sujetos a las disposiciones legales vigentes para cada régimen. Al respecto, se señala a continuación las normas legales del 01 de julio del 2003 hasta el 02 de julio del 2004:

□ Mediante Decreto Supremo N° 091-2003-EF publicado el 01 de julio del 2003 en el diario oficial “El Peruano” se dispuso que:

Artículo 1° Autorizar a las entidades cuyas planillas se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuvieran derecho los pensionistas.

Artículo 2° Facultar a las entidades que no se financian con recursos del Tesoro Público para que se acojan a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, debiendo su titular, o de quien haga sus veces, emitir la correspondiente resolución.

Artículo 3° El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista. □ Mediante Decreto Supremo N° 119-2003-EF publicado el 27 de agosto del 2003 en el diario oficial “El Peruano” se dispuso que:

Artículo 1° Precisase que a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta diciembre del año fiscal 2004, el pago fraccionado de los devengados a que tuvieran derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 091-2003-EF será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

□ Mediante la Ley N° 28266 publicada el 02 de julio del 2004 en el diario oficial “El Peruano” se dispuso que:

Artículo 1°: Déjese sin efecto los Decretos Supremos N° 156-2002-EF, 0912003-EF y 119-2003-EF.



Artículo 2º: Establece que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año: Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor de un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar.

Mediante sentencia recaída en el Exp. N° 03480-2007-PA/TC-Lima, nuestros supremos intérpretes de la Constitución, han dilucidado un tema que no deja de ser polémico pues resultaba un criterio consolidado el que las llamadas pretensiones accesorias pensionarias se exigieran en la vía legal ordinaria (administrativa y judicial), por no formar ellas parte del contenido constitucional (protegido) del derecho (de acceso) a la pensión. Sin embargo, el tribunal en la presente sentencia toma particularmente en cuenta la necesidad de restituir adecuadamente el derecho vulnerado, señalando que: “por la naturaleza restitutoria del amparo, este tribunal considera que, verificada la vulneración del derecho fundamental a la pensión, corresponde ordenar la subsanación de tal vulneración desde la fecha en que se produjo, con el consiguiente reintegro económico de lo dejado de percibir por concepto de pensiones”. Con ello, el tribunal acepta ahora que en la vía constitucional se analicen y diluciden aspectos de orden resarcitorio (como los intereses moratorios), de forma contraria a como lo sostuvo en el pasado ¿no se estaría desnaturalizando con ello la finalidad del proceso de amparo?

Finalmente, en materia de pago de intereses subsistirá aún el cuestionamiento de si cabe aplicar aquí las reglas sobre intereses moratorios del Código Civil, tal como lo ha legitimado la sentencia. Según la doctrina autorizada se señala que en materia de pensiones no resultan de aplicación las disposiciones del Código Civil relativas al pago de intereses y, por ende, no se pueden cobrar intereses moratorios, pues la finalidad de tales reglas es resarcir o indemnizar los aspectos particulares de relaciones jurídicas eminentemente patrimoniales, por lo que son incompatibles, por tanto, con un sistema

jurídico (el de las pensiones administradas por el Estado) estructurado en base a un fondo común de reparto en el que prima el principio de la solidaridad, y donde los intereses colectivos imperan sobre los individuales. El criterio del tribunal, como puede apreciarse, es opuesto a esa posición, pues no solo admite el pago de intereses moratorios pensionarios en aplicación supletoria del Código Civil en beneficio del pensionista, sino que permite su cobro en la vía constitucional, como una forma de restituir adecuadamente el derecho a la pensión. Con ello se evita que el pensionista, tras el proceso constitucional, deba acudir a otra vía para obtener la tutela integral de sus derechos, pero se mantiene la observación de si el proceso de amparo, vía urgente y de última ratio, debe ser para tal objetivo.

#### **2.2.2.6. Pensión de Jubilación**

Comprende a los trabajadores dependientes de la actividad privada, a los ex trabajadores dependientes o autónomos, a los servidores y funcionarios públicos no incorporados al régimen pensionario del D.L.Nº20530, siempre que su fecha de inicio de la actividad se produjo a partir del 12-07-1974; también a los trabajadores de las cooperativas, de propiedad social y análogos, los trabajadores del hogar, los artistas y a los trabajadores provenientes de los regímenes pensionarios jubilatorios extintos de los obreros y empleados (Leyes, N° 8433 y 13724). De esta perspectiva, es un régimen contributivo abierto al ponderar a trabajadores autónomos y de aquellos otros con características laborales poco convencionales como los artistas y deportistas.

Posee un régimen general de jubilación, pero también otro especial para determinados sectores laborales: mineros, construcción civil, marítimos, conductores, periodistas, cuereros, pilotos y copilotos, artistas, deportistas, entre otros.

Es requisito tener 65 años de edad, sea hombre o mujer, y haber aportado como mínimo 20 años a favor del sistema para tener acceso al beneficio, aunque existen las excepciones de quienes entre 10 y 19 años aportaron al sistema, debiendo ser su pensión de \$. 346; los que aportaron entre seis y nueve años cuya pensión será de \$. 308; y los que aportaron entre cinco o menos años para quienes su pensión será de \$.270.

La tasa de aportación es equivalente al 13% de las remuneraciones de los servidores dependientes o independientes, a cargo exclusivo de estos. Es el empleador que se encargará de su acopio si se trata de trabajadores dependientes o el interesado, trabajador autónomo, quien lo realizará directamente a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (2011), aportes con la calidad de intangibles.

Existen topes en la pensión hacia abajo y hacia arriba, siendo estos: \$.857 y \$. 415, respectivamente, siempre que se hayan satisfecho los presupuestos los presupuestos de hecho para su otorgamiento. Sin embargo, cuando los aportes sean inferiores a los 20 años, es posible percibir pensiones aminoradas con relación a la fijada como mínima, antes precisadas. Quienes tienen acceso al FONAHPU pueden mejorar sus pensiones hasta los \$. 903 mensuales.

Está prevista una jubilación anticipada, siempre que el asegurado cuente con 55 o 50 años de edad, sea hombre o mujer , y haya aportado al sistema 30 o 25 años , dependiendo si se es hombre o mujer. Pueden acceder a este beneficio los cesados colectivamente, siempre que hayan aportado 0 años y tengas las edades antes aludidas. En fin, la fecha de nacimiento del titular, en algunos casos, determina ciertas ponderaciones para acceder al derecho pensionario.

Es una prestación propia e inicial del sistema previsional de reparto (SNP), aunque hay quienes lo conceptualizan como una prima media escalonada a pagar, conforme se avanzan los aportes al sistema, ahora también asimilada por las AFP. Existe sí coincidencia en sostener que el sistema, estando a cargo del Estado, cuenta con un fondo común.

Son los trabajadores activos que retroalimentan, generacionalmente, la pensión correspondientes a los trabajadores inactivos, reajustándose de acuerdo a los estudios matemáticos actuariales a realizar por la Entidad. Es el principio de solidaridad que mueve el sistema.

Las prestaciones reconocidas son irrenunciables e imprescriptibles, pero también originarias-para el titular-; y, derivadas-para los causa habitantes-

Se sustenta en el otorgamiento de pensamientos fijas que se van reajustando en el tiempo.

Las prestaciones a otorgar son jubilación, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. La pensión representa el reembolso que la Entidad hace de todo lo aportado, durante la vida laboral del ex trabajador, por motivos de enfermedad o vejez. Su pago responde al hecho de que el asegurado no puede trabajar más; concepto económico que servirá para satisfacer sus necesidad y las de su familia.

Es un derecho que se adquiere, a partir del día siguiente en qué edad para jubilarse se ha presentado que, en sí mismo, es la contingencia del propósito. Son los meses y semanas completas de aportes que entran, en línea de cómputo, para totalizar el récord social anual-total aportado.

Estamos ante una prestación social básica con jerarquía constitucional (Exp. N° 2186-2002-AA/TC).

Es un derecho que no caduca por tratarse de derechos con carácter continuado o de mes a mes (Exp. N° 1975-2003-AA/TC); tampoco prescribe, pues su abstención al otorgamiento administrativo representa una lesión continuada al derecho fundamental a la presión (Exp. N° 1975-2003-AA/TC, Fundamento1).

Su carácter alimentario es innegable (Exp.N°1064-2005-PA/TC).

Constituye un derecho de propiedad (arts.2°,8°y16° de la Constitución y sentencia de la Corte Interamericana; caso de cinco pensionistas c/Perú V. Exp.N°003-2004AI/TC).

Es un derecho tridimensional; puesto que se puede acceder a él, no puede el obligado ser privado de él y corresponde al menos otorgar una pensión mínima (Exp. Acumulado N°050-2004-AI/TC).

Es un derecho que arrastra el pago de sumas devengadas e intereses legales y hasta de costas, si para obtenerlo ha sido necesario judicializar el asunto (Exp.N°00652002-AA/TC). (pp. 546-548)

#### **2.2.2.7. Intereses Legales**

Los intereses legales tienen por finalidad de indemnizar la mora en el pago, conforme se desprende de la parte final del artículo 1242° del Código Civil y al no existir pacto alguno sobre intereses moratorios resulta aplicable el interés legal que prescribe el Artículo 1245 del C.C., debiendo señalar que lo expresado es concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los expedientes Nro. 2091-2002-AA/TC de fecha 04.06.2003., Nro. 065.2002.AA/TC del 21.04.2003, así como en el expedientes Nro. 1464-2002-AC/TC, de fecha 26.03.2003 y Nro. 1464-2001-AA/TC, de fecha 28.01.2003, los cuales corresponden ser liquidados a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento, esto es desde el primer día del mes siguiente al pago de la primera pensión.

En el Proyecto de Ley N° 1968-2012CR, establece el interés legal aplicable para el pago de deudas de carácter previsional en el Sistema Nacional de Pensiones.

Boffi, citado por Villegas y Schujman, quien señala que "los frutos civiles son una creación jurídica que permite ver los "emolumentos", "salarios, intereses, alquileres", etc., verdaderos frutos de la actividad material o inmaterial, del uso o privación de una cosa. Estos frutos se producen sólo jurídicamente, mientras que los otros se producen en el mundo natural y tienen reconocimiento jurídico."

La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El artículo 1244° indica que la tasa del interés legal es fijada por el B.C.R., y el artículo preceptúa que cuando debe pagarse interés y no se haya fijado la tasa del deudor deberá abonar el interés legal.

El código derogado estipulaba que el interés legal del dinero, para los casos en que no existiera convenio entre las partes era, del 5% al año. Esta norma rigió hasta el primero

de junio de 1982, fecha en la Ley N° 23413, dispuso que de no existir convenio expreso para el pago del interés se aplicara el fijado periódicamente por el B.C.R.

Como es lógico pensar frente a la devaluación de la moneda y a la inflación galopante que se dio en el país en la década de los ochenta, tan diminuta tasa de interés (5% al año), significaba una situación desventajosa y perjudicial para el acreedor, por cuanto el deudor que actuaba de mala fe obtenía una ilícita e ilegal ventaja económica al negarse a cancelar la obligación en los plazos pactados, dilatando los mismos y enriqueciéndose indebidamente a costas del acreedor, llegando inclusive en algunos casos a que el deudor prefería verse requerido en el vía judicial antes de cancelar su obligación, obteniendo con ello, como repetimos una ilegal ventaja económica.

Con la modificación del artículo 1244 del Código Civil, se ha tratado de corregir tan desigual situación, por cuanto la tasa de interés legal es fijada periódicamente por el BCR, siguiendo una serie de factores en cuales incide fundamentalmente y principalmente el índice de inflación.

#### **2.2.2.8 Liquidaciones**

En términos generales, por liquidación se refiere a la acción y el efecto de liquidar, que puede hacerse efectiva en el ajuste formal de una cuenta, al pagar enteramente la misma o bien poniéndole punto final a un estado de cosas.

En el ámbito de los recursos humanos de una empresa, es muy común también el empleo del término de liquidación, ya que por liquidación de haberes o de sueldo, se refiere al proceso a través del cual se calculará la remuneración mensual que le corresponde a un empleado que se encuentra trabajando en relación de dependencia.

En ese cálculo se incluirá el salario básico de convenio, los adicionales legales y convencionales, el tiempo que lleva trabajando en la empresa, el presentismo, los premios y cualquier otro tipo de variable plausible de ser tomada en cuenta para el mencionado cálculo.

La liquidación de haberes o de sueldos, por otra parte, se trata de cálculo de la remuneración correspondiente a un trabajador que mantiene una relación de dependencia con su empleador. Este cálculo se suele realizar de manera mensual y contempla el salario mínimo junto a los montos que se adicionan por disposición legal u otro motivo. La liquidación también tiene en cuenta la asistencia, el tiempo trabajado, los eventuales premios y otros componentes.

La liquidación de beneficios sociales es la cancelación de todo adeudo que tiene la empresa al término de la relación laboral por cualquier causa (vacaciones, gratificaciones, CTS y remuneraciones truncas) sin importar la razón de la extinción (renuncia, acuerdo, término del plazo contractual, jubilación, despido, etc.).

#### **2.2.2.9. Ley 23908/Ley 25967**

Con el nacimiento del SNP, se dedicó una forma de jubilación que bien podría denominarse como regular es llamada general, al propender otorgar la pensión en base a los presupuestos que la propia ley precisó en su original texto; peor con el correr del tiempo, debido relegarse a un segundo plano; por ello, que ahora en vez de ser la jubilación regular u ordinaria se ha convertido en una suerte de jubilación “especial”. De esta manera, lo que, en sus orígenes fue la regla general de jubilación, se ha convertido en la especial, ya que es de aplicación para un reducido número de asegurados (arts.38°,47° y 48° del S.L.N°19990), tal los obligatorios y para los de continuación facultativa en sus dos variables, sean hombres o mujeres. Para los primeros se exige Caja de Pensiones Obrero o del Empleado y acreditar cinco años de aportaciones.

Para los segundos, haber nacido antes del 01-07-1936 y reunir los otros requisitos requeridos para los varones antes indicados. Los asegurados o ex asegurados del inicial régimen facultativo independiente no tienen vocación para acogerse a este derecho. (p. 558)

Hablar de la Ley N° 23908, es comentar acerca de los jubilados que se encuentran en la Ley N°19990 y las penurias que tienen que pasar con el cobro de sus pensiones que

en muchos casos es menor a la de una Remuneración Mínima Vital. (Actualmente S/.550.00).

La Ley N° 23908 o ley que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de orfandad y de ascendientes, la misma que entro en vigencia el 07 de Septiembre de 1984 y cuyos efectos se extienden hasta el 18 de diciembre de 1992.

La referida ley establecía en su Art. 1 que se “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”. Las pensiones oscilan entre S/415.00 nuevos soles y S/.857.37nuevos soles

Es el artículo 38° del D.L.N°19990, modificado por el art.9° de la LeyN°26504 y el rt.1° del D.L.N°25967 que han anclado, por el instante, un régimen general de jubilación que exige tener 65 años de edad, para los hombres y mujeres, y haber totalizado 20 años completos de aportaciones al sistema para obtener sin sobresaltos la pensión de jubilación que con la nueva normatividad se está acordando a los asegurados (Exp.N°7387-2005-PA/TC, fundamento N°3). (pp. 558-559)

En la Ley 25967, Artículo 1°. Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de veinte años no completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley. El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acreditan haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración referencia. Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4%), de la remuneración de referencia, por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite en el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.



#### **2.2.2.10. Derecho al Trabajo**

Para García (2002) los Derechos Fundamentales atienden a un conjunto de facultades y atribuciones para cuya titularidad es condición necesaria y suficiente el pertenecer al género humano. En ese sentido a la persona humana, considerada en su doble aspecto individual y social, le corresponde el ejercicio de dichas facultades por la simple razón de su propia naturaleza, que es al mismo tiempo, corpórea, espiritual y social. La necesidad de su reconocimiento y protección se ampara en la necesidad de conservar, desarrollar y perfeccionar al ser humano en el cumplimiento de sus fines de existencia y asociación.

Más aun, dentro del Derecho del Trabajo existe un amplio capítulo sobre la suspensión del contrato de trabajo (art.11° y ss. del TUO-LP-CL-728), dentro de los que hayamos disposiciones relativas a la salud, los accidentes de trabajo, así como las vinculadas con la extinción del contrato de trabajo [art.16°, inciso a), e),f),del TUO-LP-CL-728]. (pp. 97-98)

#### **2.2.2.11. Jubilación**

Consiste en el cese en el trabajo por cuenta ajena a causa de la edad (Universidad Complutense de Madrid, P.177).

"La Jubilación en general, se entiende adquirido un derecho cuando se han realizado los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o adquisición, de conformidad con la ley vigente para la época en que se cumplieron, de modo que, en su virtud, se haya incorporado inmediatamente al patrimonio de su titular" (Omeba, p. 284).

#### **2.2.2.12. La pensión de jubilación como derecho constitucional**

El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas" (Sentencia Tribunal Constitucional Exp. 631/02).

#### **2.2.2.13. Las aportaciones**

Cornejo (2007) refiere: Aportan los trabajadores en un porcentaje equivalente al 13% de la remuneración asegurable. Las aportaciones serán calculadas sin topes, sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por el asegurado

#### **2.2.2.14. La pensión de jubilación en el proceso de amparo**

“...Presentada la contingencia se deniega a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación a pesar de haber cumplido los requisitos para obtenerla edad requerida y los determinados años de aportación.....” (Exp.1417-2005-TC-Lima).

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

**Juez “a quo”.** (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

**Juez “adquen”.** (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado.** Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado Especializado en lo Civil.** Se refiere a la competencia. Con carácter general el conocimiento de todos los procesos civiles es atribuye a los Juzgados de Primera Instancia y de todos aquellos que por disposición expresa legal no se hallen atribuidos a otros Tribunales. VIS ATRACTIVA del derecho civil.

**Individualizar.** Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Pertinente.** Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales

divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

**Sala Superior en lo Civil.** Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de Salas Civiles de acuerdo a la carga procesal que maneja, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,

del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Valoración Conjunta.** Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

**Vista de Causa.** Es aquella forma por la cual los todos los miembros de que se componen los tribunales colegiados, toman conocimiento personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de la relación de un relator y alegatos de los abogados defensores. Se inicia con el decreto "autos en relación", continúa con las peticiones que las partes hacen en segunda instancia, tales como son las pruebas y conciliaciones que decreta el tribunal, continúan con la exposición de motivos de los abogados en sus respectivos alegatos y termina con la resolución del asunto.

Este puede ser fallado en la misma audiencia en que se alegan las causas, o quedar "En acuerdo", lo que no significa que se haya tomado un acuerdo, sino que los Ministros están en proceso de reflexión y redacción del fallo (Lex Jurídica, 2012).

## **2.4. HIPOTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable que es: calidad de sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Además, el nivel de estudio es exploratorio, descriptivo y en lo que respecta a esta propuesta existen pocos estudios por ello se ha preferido no formular hipótesis. Por esta razón el estudio se orienta por los objetivos de la Investigación.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **3.1.1. Tipo de Investigación:** cuantitativo-cualitativo

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marcara su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados, por lo que deviene por estos hechos últimos en Cualitativo también.

En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de Investigación**

Es Exploratorio, porque el objetivo será examinar una variable poco estudiada; ya que no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Así mismo porque se orientará a familiarizarse con la variable que tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Es Descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación**

No experimental, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencias) donde el investigador no tendrá participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada.

Transversal, porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una sola vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio estará conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, existentes en el expediente N° 01822-2009-02501-JR-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Civil del Distrito Judicial del Santa. Cuyo aspecto o variable a estudiar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Variable en estudio fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la

sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental, utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, De nivel

profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise, 2008).

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante

y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente empírica.( Hernández, Fernández & Batista, 2010).



	<p>II.</p> <p><b>ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO:</b></p> <p><b>PRIMERO: Proceso Constitucional</b></p> <p>Preliminarmente es preciso remarcar que los Procesos Constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><b>SEGUNDO:</b> Las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio. Cuyo objeto es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, conforme lo establece el Artículo 1º y 2º de la Ley número 23506, concordante con el Artículo número 200 de la Constitución Política del Estado. Así la Acción de Amparo constituye una garantía a cuyo procedimiento especialísimo y sumarísimo únicamente se recurre de manera residual, esto es cuando no existe otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre que se trate de lograr la reposición de algún derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la Acción de Amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos.</p> <p><b>TERCERO:</b> Para que se cumpla el objeto de la acción de amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional a fin de ser amparada la petición; constituyendo esta una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, tal como lo refiere en su artículo 200 inciso 2º. Del contenido de la pretensión y de sus fundamentos contenido en la demanda se advierte la protección de un derecho constitucional a la seguridad social consagrada en el artículo 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado, como un derecho programático, esto es depende de las regulaciones leales respectivas.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						<p>10</p>

**CUARTO:** Que, vía el presente proceso, don W. J. R., pretende que esta Judicatura declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 5963-RNM-IPSS-85 de fecha 01 de Octubre de 1985 y se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la pensión de jubilación del recurrente conforme a Ley N° 23908, que establece una pensión mínima no menor de tres (03) remuneraciones mínimas vitales; además se efectúe el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales.

**QUINTO:** Que, por Ley N° 23908, vigente hasta el **dieciocho de diciembre del año mil novecientos noventidos**, se dispuso fijar en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a caro del Sistema Nacional de Pensiones.

**SEXTO:** Que, para determinar si una demanda que tiene por objeto la aplicación de la citada Ley N° 23908, merece ser amparada, **debe tenerse en cuenta que la fecha de la continenencia** se haya producido durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908, esto es, desde el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, producida el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, por lo que se otorgará el beneficio de la referida ley hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967; criterio establecido en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional.

**SEPTIMO:** Resolución Administrativa N° 5963-RNM-IPSS-85 de fecha primero de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, corriente a fojas tres, se verifica que al actor se le otorgó una pensión inicial de jubilación, por la suma de S/. 1.0.858.82 Soles de Oro, **a partir del nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, esto es, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967; de lo que se infiere que el accionante tendría derecho a que se calcule su pensión inicial con los alcances de la Ley N° 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada tácitamente por el Decreto Ley 25967; sin embargo, a efectos de amparar la presente demanda resulta necesario verificar si el demandante ha acreditado que ha percibido un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima en aplicación de la Ley N° 23908.



**OCTAVO:** En este orden de ideas, como se indicó en el considerando anterior, al demandante se le otorgó pensión en la suma de S/. 1.0.858.82 Soles de Oro, a partir del nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que equivale a S/. 30.00 (treinta nuevos soles); sin embargo, en dicho periodo mediante **DS. N° 01884-TR** se determinó que el sueldo mínimo vital a dicha fecha ascendía a la suma de S/. 72.000.00 Soles de Oro, que multiplicado por tres, da la suma de S/. 216.000.00 Soles de Oro que en aplicación de la Ley 23908 equivale a S/. 216.00 (doscientos dieciséis nuevos soles); de lo que se concluye que al demandante se le ha otorgado suma **inferior** a la que a la que realmente le correspondía como pensión mínima por aplicación de dicha Ley 23908. En consecuencia, se determina que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad social; por lo que, resulta amparable la demanda, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales, lo cual será liquidada en ejecución de sentencia.

**NOVENO:** Además cabe precisar que los derechos obtenidos durante la vigencia de la Ley N° 23908, al tener la naturaleza de derechos adquiridos, gozan todos aquellos pensionistas que la adquirieron en el lapso que ella estuvo vigente, con independencia a su posterior derogación. Es decir, que la derogación de la Ley N° 23908 no puede significar ni significa que ya no se goce de los derechos que ella concedía, pues se tratan de derechos adquiridos que no se encuentran sujetos a las contingencias de la variación del sistema normativo.

**DÉCIMO:** Que, estando a lo anteriormente expuesto la demandante tiene derecho no solamente al reajuste de su pensión inicial con arreglo a la Ley 23908; sino, además, al pago de los reintegros por la diferencia no pagada mes a mes, desde la fecha en que corresponde su aplicación; y en lo referente al pago de intereses legales que exija la actora, resulta de aplicación el artículo 1246° del Código Civil; por consiguiente, debe ordenarse su efectivización, más aún, si ésta pretensión tiene su origen en un derecho social y fundamental como lo es la seguridad social, que a su vez tiene carácter alimentario; siendo función del Estado cautelar el derecho de toda persona a la seguridad social.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a que la emplazada es una entidad de utilidad pública que realiza función social, reconocida por el Estado resulta exonerarla del pago de costos y costas del proceso conforme a lo previsto por el Artículo 412° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

Mencionadas estas consideraciones y al amparo de los dispositivos legales citados, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, administrando justicia a Nombre de la Nación.

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 14 a 23 interpuesta por don **WJR** en **PROCESO DE AMPARO**, contra la **ONP**; en consecuencia se declara **INAPLICABLE** la Resolución Administrativa N° 5963-GRNM-IPSS85 de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; y **SE ORDENA:** que la demandada, cumpla con emitir nueva resolución en la que reajuste el monto de la pensión de la jubilación de demandante, conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 y durante su periodo de vigencia; y proceda a reintegrar las pensiones devengadas a favor de la demandante, la diferencia no pagada mes a mes, por causa de la inaplicación de la ley, con los intereses legales generados, desde el día en que se produjo el incumplimiento el día de su pago efectivo, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **publíquese** en el Diario Oficial “El Peruano”, a tener de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 25967.- **Notifíquese conforme a Ley.**



**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u> Proceso Constitucional</b></p> <p>Preliminarmente es preciso recalcar que los procesos constitucionales tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; y específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>										

	<p>Constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b><u>SEGUNDO: Derecho Constitucional supuestamente afectado</u></b></p> <p>Sobre el particular, es notorio que el accionante denuncia la supuesta afectación de un Derecho Constitucional, como es el derecho a la Seguridad Social, que luego de revisar los autos se advierte que en forma específica el Derecho Constitucional aparentemente vulnerado sería al Derecho a la Pensión sustentada en el artículo 11° de la misma Norma Constitucional que prescribe: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
Motivación del derecho	<p><b><u>TERCERO: Derecho a la Seguridad Social</u></b></p> <p>En tal sentido resulta imperioso resaltar, tal como lo hace el artículo 10° de la Norma Fundamental, que en nuestro país se reconoce el derecho a la Seguridad Social. Ese derecho, que a la vez se concibe como una garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso del adulto mayor. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>											

una elevación de la calidad de vida de las personas.

**CUARTO: Derecho a la Pensión**

En relación a tal derecho, se debe dejar sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho a toda persona a tener una pensión justa. Lo que se logra básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11° que a la letra prescribe: “Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

**El concepto de la pensión como derecho fundamental, y no como derecho humano,** nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitucional. Su positivización dará lugar a la formación de una regla jurídica, conforme a la cual su formulación normativa se regirá por el principio de validez de nuestro ordenamiento constitucional. De esta manera se precisa que el artículo 11° no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de disposiciones de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de

*norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**  
**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**  
**5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

X

garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo – en función a determinados criterios y límites- dada su naturaleza derecho de configuración legal.

**QUINTO: Contenido Esencial del Derecho a la Pensión.**

En este orden de consideraciones, deviene en trascendente precisar que el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos; a saber: a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital.

**SEXTO: Respecto a la procedencia de la pretensión del demandante**

En tal virtud, revisando el escrito de demanda se advierte que lo pretendido concretamente por el actor es que se le otorgue pensión de jubilación proporcional, pues supuestamente habrá cumplido con los requisitos legales que le otorgan dicho derecho; por lo que cotejando con las reglas de procedencia del proceso de amparo en materia previsional establecidas en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 1417-2005- PA/TC** de fecha 08 de julio del 2005 [Precedente Vinculante], se advierte que se encuentra dentro de los supuestos del contenido directamente protegido por los derechos constitucionales antes analizados, derecho a la

Seguridad Social y la Pensión, y por tanto merece ser visto en sede constitucional, conforme al parágrafo b) del Fundamento 37, de dicha sentencia que señala:

b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (ed..ad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia (...)" (subrayado nuestro)"

**SETIMO: Pretensión Procesal**

La pretensión planteada en la presente causa sostenida por el demandante, es por violación a su derecho constitucional a la Seguridad Social, solicitando que se le otorgue su pensión de jubilación proporcional, se le reintegre la misma, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

**OCTAVO: Sistema de Valoración Probatoria**

Conforme a lo establecido en el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; además se debe tener



presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión.

**NOVENO: Requisitos para acceder a la Pensión de Jubilación**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Fondo de jubilación del Pescador, aprobado por Resolución Suprema N° 423-72 TR, del 20 de junio de 1972, prescribe que se otorgará pensión de jubilación, al pescador que: **a)** Haya cumplido 55 años, **b)** Haber abonado al Fondo por lo menos 15 contribuciones semanales por año, **c)** Estar inscrito en la Caja; y, **d)** Tener carné de pescador; en ese mismo sentido, el Supremo Intérprete en reiterada jurisprudencia ha establecido que, si verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento acotado, es decir con una vigésima quinta parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido (Exp. N° 023252006-PA/TC, Exp. N° 02877-2010-AA. Exp. 009572012-PA/TC).

**DECIMO: Del cumplimiento de los requisitos legales por el actor**

Conforme se aprecia de la copia del documento nacional de identidad del demandante, de fojas 2, y la Hoja de Detalle de años Contributivos de fojas 7, se advierte que el actor nació el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y

cinco, consecuentemente cumplió los cincuenta y cinco años de edad el siete de diciembre del dos mil; a su vez, de la referida hoja de años contributivos, se consigna que el actor cuenta con 09 años contributivos en la actividad pesquera, y su última fecha de producción ha sido en el año mil novecientos setenta y ocho. En consecuencia, se determina que el actor reúne los presupuestos para obtener una pensión de jubilación proporcional debiendo tener presente para el cálculo de la misma, la aplicación del artículo 10° del cuerpo normativo indicado en el considerando precedente, a la metra prescribe: “Los pescadores jubilados al cumplir los 55 años de edad que no hubieran cubierto los requisitos señalados, tendrán derecho por cada año cotizado a una 25 ava parte de la tasa total de pensión de jubilación”.

**DECIMO PRIMERO:** Por lo que corresponde efectuar la liquidación en base al promedio vacacional de los últimos cinco años que califican como contributivos, es decir, los años en los cuales el actor tenga 15 semanas contributivas como mínimo, son: 1973-1974 (S/. 46.80), 1974-1975 (S/. 181.44), 1975-1976 (S/. 142.56), 1976-1977 (S/. 87.84), 1977-1978 (S/. 42.48), los que sumados resulta: S/. 501.12, dividido entre 5, es: S/. 100.22, el 80% es de S/. 80.18, monto al cual se le debe dividir entre la 25 ava parte, y a cuyo resultado se le debe multiplicar por el total de los años contributivos (09) acumulados por el actor, obteniendo S/.28.86 Nuevos soles, al que se le debe adicionar el resultado de multiplicar S/. 1.50 por 09 años contributivos, permite

obtener el monto de la pensión de jubilación que le corresponde percibir al demandante, siendo la suma de **S/. 42.36 Nuevos Soles.**

**DECIMO SEGUNDO: Devengados e intereses legales**

Que, habiéndose determinado el derecho pensionario del accionante, corresponde se ordene el pago de pensiones devengadas, así como debe ordenarse el pago de intereses legales, de conformidad como lo dispuesto por los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.

**DECIMO TERCERO: Costas y Costos**

La emplazada es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos, en virtud de delegación o autorización del Estado, por lo que se encuentra previsto en el artículo 8° de la Ley N° 27444, consecuentemente la demandada se encuentra obligada al pago de los costos, mas no de las costas; tal como lo dispone el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas 14 a 23 interpuesta por don <b>W. J. R.</b> en <b>PROCESO DE AMPARO</b>, contra la <b>OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</b>; en consecuencia se declara <b>INAPLICABLE</b> la Resolución Administrativa N° 5963-GRNM-IPSS-85 de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; y</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones controvertidas y se omite al referirse a la primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia</p> <p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido</i></p>				X							

	<p><b>.- SE ORDENA:</b> que la demandada, cumpla con emitir nueva resolución en la que reajuste el monto de la pensión de la jubilación de demandante, conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 y durante su periodo de vigencia; y proceda a reintegrar las pensiones devengadas a favor de la demandante, la diferencia no pagada mes a mes, por causa de la inaplicación de la ley, con los intereses legales generados, desde el día en que se produjo el incumplimiento el día de su pago efectivo, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, <b>publíquese</b> en el Diario Oficial “El Peruano”, a tener de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 25967. <b>Notifíquese conforme a Ley.</b></p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>						<p><b>8</b></p>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.





		proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>ANTECED..ENTES:</u></b></p> <p>Don W. J. R. interpone demanda en proceso contencioso administrativo, la misma que la dirige contra la Oficina de Normalización Previsional; peticionando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación conforme a Ley N° 23908, con el reajuste</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i> <i>relectraicnijsermaoss,, ni vtaiemjopso co</i> <i>tópico</i> <i>ds.e argulemnegnutoass retóricos. Se</i> <i>asegura de no anular, o preecredptero r de</i> <i>vdienstcao dqiufiequ se u oblajes tiveo xepsr,</i> <i>eqsiuoe enesl ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>																	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>trimestral, y se ordene el pago de los reintegros del monto de pensiones devengadas e intereses legales.</p> <p>La entidad emplazada contesta la demanda, con los fundamentos de hecho y derecho que señala.</p> <p>El Tercer Juzgado Civil, declara fundada la demanda.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:</b></p> <p>El abogado de la parte demandada apela argumentando que la prestación de jubilación que se otorgó al actor es el resultado de la aplicación de las normas relativas al cálculo de la misma según el Decreto Ley N° 19990; además que la Administración actuó en estricto cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 23908, por lo tanto, si el actor pretende que esto no ha sucedido debe demostrarlo; sin embargo, la resolución administrativa que otorga pensión de jubilación a la actora se ha dictado conforme a la normativa vigente, razón por la cual, queda demostrado que la pensión de jubilación del actor ha sido nivelada de acuerdo a la Ley N° 23908; entre otros argumentos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4pa. Evidencia la claridad de la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido de la consulta debe ser claro y preciso, evitando el uso de términos técnicos, jerga o expresiones vagas. Si cumple.</i></p>										<p><b>8</b></p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo) con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos Congruencia	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b></p> <p><b>De la sustracción de la materia solicitada por la parte demandada:</b></p> <p>1.- La parte demandada, solicita a esta instancia la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por sustracción de materia (ver folios 113 a 115), en el cual presenta la Resolución N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 de fecha 16 de noviembre del 2009, que resuelve otorgar pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, a don W. J. R., por la suma de S/. 216.000.00 Soles de Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expediente de la presente Resolución en la suma de S/. 346.00 nuevos soles. Además, adjunta el informe de fecha 16 de noviembre del 2009, cono las liquidaciones de pensiones devengadas e intereses legales, conforme aparece de folios ochenta y nueve a ciento doce.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección d(El elomse nhteco hoism pprrrobe_scaindodsib o le, eimp_xropbuaeds_iaoss . en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por lares levpaantrtes es, en afiuen cións udset enlotas nh echola s pretensión(es). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</p> <p>3. raL assu rvaalzoidnezes). eSiv idcuemncpianle. aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</p>										

	<p>2.- Dicha actuación administrativa (señalada en el considerando que procede), la demandada lo hizo con la facultad conferida en el Decreto Supremo N° 150-2008EF (Publicado el 10 de Diciembre 2008).</p> <p>3.- Al respecto, el artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional y cuando por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable.</p> <p>4.- Sin embargo, de la revisión de la Resolución</p>	<p>significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X		
Motivación del derecho	<p>N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 y las liquidaciones sobre las pensiones devengadas e intereses legales derivadas de la aplicación de la Ley N° 23908, se advierte que la parte demandada no ha cumplido en pronunciar en su totalidad respecto a las pretensiones del actor, toda vez que de la revisión de la liquidación realizada por la entidad demandada, se advierte que se ha realizado en forma errada; por lo que, cabe precisar que para los efectos del reajuste de la Ley N° 23908 en su totalidad de la pretensión del actor, corresponde a la actualización respectiva de los devengados derivados de dicho reajuste y que tanto la actualización monetaria como los intereses legales tienen la misma finalidad, no resultando procedente actualizar y liquidar intereses legales por el mismo periodo; máxime si se tiene en cuenta que los reintegros a liquidarse en moneda desfasada recuperarían su poder adquisitivo. Sin embargo, a efectos de efectuarse la liquidación, el Colegio precisa:</p>	<p>1. Las razones se orientan a eavpidlicaendca iar h a qusie do la(s) seleccionnaorda ma(dse ) acuerdo a los hechos y pretensiones. (inEld icaco nqtuee es vuido áselidñaal, ar elfiar(is) éndnoosrem aa (ssu ) vigencia, y su legitimidad) (Vigencia enlegitimidcuaandto, ena cuavantiiod ez no cfoontrmarayli eny e a ninguna otra norma del sistema, mcuáms palle. c ontrario que es coherente). <b>Si</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar loasri ennorta amas aepxpilciacdaas.r el (El cprooncedtenimüdoent so e utilizado por el juez para dar sdiighbne ificeadnteond aerse la nolar mnao, es rmad, ecseir gúcnó meo l juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3lo. s Ldase reraczhoons esf unsed amorieennttaanle s. a res pe(tLa ar motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p>					X		20

	<p>j) Si bien es cierto, que debe efectuarse una liquidación de pensiones devengadas, también es cierto, que debe disgregarse la liquidación, en dos momentos históricos, tal es así, que <b>respecto de las pensiones del periodo comprendido desde el 09 de setiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991</b> (antes de la entrada en vigencia de la moneda actual), que estuvieron consignados en Soles Oro e Intis; debe procederse a la actualización de la moneda, tomando como factor de actualización, la <b>primera remuneración mínima vital</b> determinada por el Decreto Supremo -003-92-TR, equivalente a <b>72.00 nuevos soles</b>, teniendo en cuenta que es la primera Remuneración Mínima Vital, que se determinó en nuevos soles (moneda actual), a fin de que se efectúe el pago de los reintegros de pensiones devengadas; en el cual no procede el cálculo de intereses legales respecto al periodo materia de actualización; sin embargo estando que la actualización se realiza con la moneda actual (Nuevo sol) como factor la remuneración mínima vital de fecha 01 de julio de 1991, a partir de ello generaría los intereses legales, criterio que es asumido por equidad y justicia.</p> <p><b>2) Respecto de las pensiones a partir del 01 de Julio de 1991</b>, fecha de entrada en vigencia de la moneda actual (nuevos soles), no procede la actualización de la moneda; sin embargo, siendo exigibles dichos pagos por concepto de devengados, se debe precisar que los intereses se generen desde el 01 de julio de 1991.</p>	<p>4. Las razones se orientan a s  elasta nborlecmas ehechos y la  coquoneex jiuósnti efinctam e  decisión. a  lo que hay e  (El contenido evidenci irven de  as normas  nbaexsoe s,pa pura ntola s,sp  spondiente  le.  dde ecuisñiüóón y n qu que contenido  abusa del  le dan el corr mpoco de  ios tópicos,  r5e. spEavilddo emnocjra  asegura de  matliavroi)d.Siad c u(Em  receptor  del lenguaje no excede ni expresiones  uleso nguadse  extreacnñjiecrisams, os, ni  taie argumentos retóricos.  Se  noo bjeatinuvo lar , eo s,  perdquerue el de vi  decodifique las ofrecidas).  Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



5.- Por lo que siendo así, es procedente que en ejecución de sentencia, la demandada efectúe nueva liquidación de pensiones devengadas, realizando la actualización correspondiente; así mismo, de los intereses legales, conforme lo precisado en el considerando anterior; en tal sentido, la sustracción de la materia solicitada por la demandada, debe ser desestimada.

**Pretensión Procesal:**

6.- El demandante instaura el presente proceso, con la finalidad de que se reajuste el monto de su pensión de jubilación conforme a Ley N° 23908, con el reajuste trimestral y automática, asimismo se ordene el pago de los reintegros del monto de pensiones devengadas e intereses legales.

**De la aplicación de la Ley N° 23908:**

7.- El artículo 1 de la Ley 23908 fija en una cantidad igual a tres Sueldos Mínimos Vitales establecido por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

8.- Para determinar si una demanda merece ser amparada, debe tenerse en cuenta que la fecha de la contingencia se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, antes del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; criterio vinculante al respeto, aplicado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, así tenemos, en las sentencias recaídas en los expedientes:



1937-2003- AA/TC, de fecha diecinueve de abril del año dos mil cuatro, y 1816-2002- AA/TC, de fecha uno de diciembre del dos mil tres, 198-2004-AC/TC, de fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, y 5189-2005PA/TC del trece de setiembre del dos mil seis.

Además, resulta necesario verificar si la demandante ha acreditado que ha percibido un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima en aplicación de la Ley 23908, conforme se ha establecido en las sentencias emitidas por Tribunal Constitucional recaída en los Expediente N°s. 01910-2009-PA/TC, 8748-2005-PA/TC, 01930-2009-PA/TC, 02165-2009-PA/TC, 02330-2009PA/TC, entre otros.

9.- En el presente caso, mediante la resolución administrativa número 5967-GRNM-IPSS-85-PJ-DPPSGP-IPSS-19 se le otorgó al demandante la pensión ascendente a la suma de S/. 10,858.82 Soles Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, sin embargo, en dicha fecha mediante Decreto Supremo N° 018-84-TR, se determinó que el Sueldo Mínimo Legal (SML) ascendía a la suma de S/. 72,000.00 Soles de Oro, que multiplicado por Tres, da la suma de S/. 216,000.00 Soles de Oro; de lo que se concluye que al demandante se le ha otorgado con suma **inferior** a la que correspondía como pensión mínima, por aplicación de la Ley 23908. Además, la propia demandada ha procedido a reajustar la prestación del demandante en aplicación de la Ley 23908 al presenta en autos la

Resolución N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 de fecha 16 de noviembre del 2009, que

resuelve otorgar pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, a don W. J. R., por la suma de S/. 216,000.00 Soles de Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, y adjunta el informe de fecha de 16 de noviembre del 2009, como las liquidaciones de pensiones devengadas e intereses, conforme aparece de folios ochenta y nueve a ciento doce. En tal sentido, la demanda debe ser estimada en cuanto a la aplicación de la Ley N° 23908.

Por los fundamentos expuestos, la Superior Segunda Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas,

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo) con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de congruencia	<p>RESUELVE:</p> <p><b>A) INFUNDADA</b> la suma de la materia solicitada por el Abogado de la parte demandada. <b>A) CONFIRMAR</b> la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por don W. J. R. contra la Oficina de Normalización Provisional en proceso de amparo. Hágase saber a las partes, y los devolvieron a su juzgado de origen.</p> <p><i>Juez Superior ponente, J.M. D.</i></p> <p><b>S.S.</b></p> <p><b>R. H. W.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No</b></p>				X						

	<p><b>C. S. A.</b> <b><u>M. D. J.</u></b></p>	<p><b>cumple</b> 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										8	
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pensión de jubilación (amparo) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
							[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre incremento de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incremento de jubilación (amparo) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial de Santa, Chimbote, 2015**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
<b>CALIDAD de la sentencia de segunda instancia</b>	Parte expositiva	Introducción				X		<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta						<b>36</b>	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		<b>20</b>	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[17 - 20]							Muy alta
						X				[13 - 16]							Alta
							X		[9 - 12]	Mediana							
									[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
							[9 - 10]	Muy alta									

	resolutiva						<b>8</b>	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					





## 4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación del expediente N° 018222009-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Respecto, a estos hallazgos, se puede afirmar que se trata de una resolución que se ajusta a las exigencias previstas en las normas del artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de acción de amparo, en donde está previsto los requisitos que debe tener la sentencia, tanto en su cabecera como en el rubro que corresponde, a exponer tanto los hechos que motivó el proceso, como la pretensión que surgió de la misma, en el caso concreto hay una exposición de estos hechos, conforme se indica en referentes normativos (Sagástegui, 2003).

Al respecto, se puede afirmar, que el hecho de explicitar éste perfil, puede estar significando, que el juzgador fue explícito en asignar estos datos, con el propósito de dejar claro, que tal documento es la sentencia, pues así, se diferencia desde la cabecera de esta resolución, lo cual es importante, ya que una sentencia, es una resolución de mayor jerarquía entre los actos procesales, otro asunto que hay que destacar, es que el juzgador indica los actos procesales más relevantes acaecidos en el proceso, porque hay una lista de actos procesales, lo cual puede interpretarse que antes de sentenciar el juez revisó todo lo actuado, como tratando de tener un proceso regular, al cual Bustamante (2001), lo llama también como proceso justo.

En relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy asertivo, teniendo en consideración que los 2 parámetros muy importantes, es decir logra apreciarse una correlación entre la pretensión hecha por el demandante en relación a lo detallado en la sentencia, Consignando también la congruencia de la pretensión del demandado.

Por ello, corresponde inicialmente a las autoridades administrativas y, en su defecto, a las jurisdiccionales, que en su momento determinen si determinada persona ha cumplido los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previsionales que el régimen establece,

tales como ingreso, tiempo de permanencia, años y porcentaje de aportaciones, etc.” (STC 1396-2004-AA, FJ. 6)

La existencia del proceso de amparo se justifica, según señala el autor Almagro Nosete, “todo derecho fundamental requiere una garantía jurisdiccional para que pueda ser considerado un verdadero derecho, por lo que no es suficiente la existencia de un derecho, si no cuenta con una protección o garantías jurisdiccional o procesal. De esta suerte nos encontramos con las garantías del derecho, o lo que es lo mismo, con la institución como proceso que tutela a la institución”.

De acuerdo a Abad (2004), el amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”, justificado por Monroy (2004), “por la naturaleza prevalente del derecho en litigio (vg. los derechos fundamentales)”.

De acuerdo al caso en estudio, se evidencia que en esta parte, no se evidencia los fundamentos de hechos de las partes del proceso, por lo que el demandante señala como fundamentos de hechos, que tiene la edad de 84 años y percibe una pensión de jubilación de S/. 433.33 Nuevos soles conforme a su boleta de pago que adjunta, además agrega que por su avanzada edad no puede interponer en otra vía judicial otra demanda distinta al proceso de amparo, debido a que este se caracteriza por ser una vía más ágil, y que si en caso recurre en vía contenciosa administrativa, el proceso sería extenso, amplio y dilatado. En ese sentido, señala que tiene el derecho a la seguridad social que protege contra las contingencias de la vejez, y que tal derecho es violentado por razón que tiene derecho a un reajuste de su pensión de jubilación conforme a Ley 23908, y que hasta el momento sigue siendo quebrantado su derecho, que con fecha 22 de febrero de 2009 solicitó a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL su reajuste de la pensión de jubilación; sin embargo dicha solicitud no fue atendida y que habiendo agotado la vía administrativa con

fecha 18 de junio de 2009, tiene la facultad de interponer dicha demanda de acción de amparo.

Los fundamentos fácticos del demandado son los siguientes: señala que el monto de la pensión de jubilación del demandante es el resultado de la aplicación de las normas relativas al cálculo de la misma, esto es, a los artículos 73, 38, 41, 42, 44, 47 o 48 del D.L. 19990, según sea el caso, cuando la pensión calculada de acuerdo a ley resulta siendo menor que la pensión mínima institucional establecida por la ley 23908, correspondía (durante la vigencia de tal norma) que se pague la pensión mínima. Asimismo, teniendo en cuenta la ley 23908, que establece en el artículo 3, que no se aplicarán sus efectos a algunas prestaciones, dentro de las que señala expresamente aquellas que tengan una antigüedad menor a un año, contrario sensu, se debe entender que constituye un requisito para acceder al beneficio de la pensión mínima establecida por la mencionada ley, el contar con una pensión que haya sido otorgada por lo menos con un año de antigüedad, en efecto de conformidad con la sentencia del TC, recaída en el expediente N° 5189-2005-PA/TC, que la pensión mínima debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 1° de diciembre de 1992, por lo tanto se debe presumir que la pensión del actor se ha nivelado de acuerdo a las normas vigentes, es decir, cuando la pensión del actor que cumplió con el requisito de un año de antigüedad.

Asimismo no logra apreciarse aquello que no queda claro y que va a ser sobre lo que se va a decidir, es decir no se ha explicitado los puntos controvertidos o los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; desvaneciendo la posibilidad de ubicarlos en la sentencia

Por lo demás, si se ubicaron los parámetros como la claridad que a tenor de lo señalado por Gómez, R. (2008), “la claridad y (...) son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes (...)...”; en virtud de lo cual, se evidenciando una congruencia de la pretensión de la parte demandada en la resolución de sentencia de primera instancia, ocupando un rango de muy alta.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Colomer (2003) sostiene que “(...) el examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (...) El relato de hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido en la motivación de la *quaestio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Los hechos que se consideren probados deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas. b) Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes, (...) por lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, ya hemos podido conocer un somero esquema de las actividades que lo integran (juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, etc.), por lo que en este momento nos interesa poner de manifiesto las consecuencias que cada una de las mencionadas operaciones tiene, o debería tener, sobre la motivación del juicio de hecho.”

Así también con relación a las máximas de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico (Echandía, 2000).

León (2008) sostiene: La claridad, (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Asimismo, en la motivación del derecho, fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Es posible afirmar en este extremo, que al tener ambas un rango muy alto, es decir tanto la motivación de los hechos, en la que detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para lo resuelto, nos muestra que el desempeño del juez fue el correcto y consideró cada uno de los parámetros que deberían incluir las sentencias, dichos parámetros son de vital importancia, hasta nos podríamos atrever, a decir de suma obligatoriedad; para ello la simple lectura de cada uno de ellos contenidos en el cuadro 2, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de Chanamé (2009) la motivación no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

Asimismo, el Juez señala en esta parte de la sentencia que el demandante tiene derecho no solamente al reajuste de su pensión inicial con arreglo a la Ley 23908, sino que además al

pago de los reintegros por la diferencia no pagada de los meses, desde la fecha en que corresponde su aplicación y en lo referente al pago de intereses legales que exige el autor, pues resulta de su aplicación el artículo 1246° del Código Civil por consiguiente debe ordenarse su efectivización, más aún, si ésta pretensión tiene su origen en un derecho social y fundamental como lo es la seguridad social que a su vez tiene un carácter alimentario, siendo función del estado cautelar el derecho de toda persona al derecho fundamental que perfil precio de los puesto ya teniendo al empezar a que es una entidad de utilidad pública que realiza función social reconocida por el estado resulta exonerar la al pago de costos y costas del proceso conforme a lo previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el caso concreto.

Con relación al principio de Motivación, es procedente destacar, pues conforme a lo que se ha planteado, se pudo verificar que si cumplieron, pues se evidenció que el juzgador examinó todos los medios probatorios, que pudieran servir de base para reproducir los hechos, lo que significa, por lo menos desde este punto de vista, que el Juzgador, aplicó lo que sostiene Rodríguez (1995), quien sostiene que el estudio de las pruebas debe basarse en un examen exhaustivo orientados a interpretar su contenido.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento si evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.



La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia o casación). (Fairén, 1992). En tal sentido, es indiscutible que la resolución con la que culmina el amparo constituye una sentencia y no un auto, como algunos han señalado. El juez al momento de dictarla debe efectuar un doble análisis de la pretensión. En primer lugar, ha de examinar si aquélla cumple con los requisitos de procedibilidad que le exige el ordenamiento procesal (juicio de procedibilidad); y, en segundo lugar, sólo si los supera, declarará que la pretensión es fundada o infundada (juicio de mérito). (Peyrano, 1981). De acuerdo con ello, la sentencia podrá reputar improcedente, infundada (sentencia desestimatoria) o fundada la demanda (sentencia estimatoria). En este último caso, es decir, si acoge la pretensión la decisión será una declarativa de condena. La sentencia deberá expedirse dentro del plazo de tres días de vencido el término para la contestación. Además, con el fin de garantizar su publicidad y el adecuado conocimiento de la jurisprudencia, el artículo 42 de la ley 23506 señala que una vez consentida y ejecutoriada la sentencia será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Al respecto, se puede precisar que el pronunciamiento es solo por cuatro de las cinco pretensiones planteadas y desarrolladas durante la sentencia, con lo cual es un defecto en la misma, al no haberse pronunciado en esta parte de la sentencia, a cerca de las costas del proceso, si es que se le iba a reconocer dicho derecho o no al actor; por lo que se puede concluir que no se aproxima a lo que sostiene Ticona (2004), quien al abordar el principio de congruencia, expone que en conformidad con éste principio, el Juez, no puede

resolver sobre una pretensión que no ha sido motivo de planteamiento en el proceso; pero en el caso concreto no se cumplió éste principio.

En el caso concreto, no se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas, por lo que a lo manifestado por Hinostroza (2004), que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar o sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, se tiene que determinar si el caso que se pretende resolver es un caso fácil, un caso difícil o un caso trágico, ya que según la magnitud del problema o de los puntos en discusión se tendrá que desarrollar una mayor o menor argumentación jurídica”.

Asimismo en la **postura de las partes**, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron

La Academia de la Magistratura (2008) indica, es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialista en materia legal (p. 19)

Respecto, a estos hallazgos, se puede afirmar que no se trata de una resolución que se ajusta a las exigencias previstas en las normas del artículo 17 del Código Procesal Constitucional; en donde está previsto los requisitos que debe de tener la sentencia, tanto en la parte del encabezamiento como en el rubro que corresponde, pues solo se indicó los nombres de las partes del proceso, mas no su condición que tienen en el proceso judicial (Gómez, 2012).

Además la sentencia no se inició con un término jurídico, por lo contrario se inició con la palabra “asunto”, tal como se establece en la doctrina, con respecto a los términos en ella deben contener (León, 2008).

Al respecto, se puede indicar que el juzgador no fue explícito en asignar estos datos, puesto que en la sentencia no se han observado el objeto de impugnación por parte del apelante,

para saber en qué extremo se apelado la misma; además no se ha indicado si ha habido pretensiones o no de la parte contraria, con la finalidad de describir todo el suceso del proceso materia a sentenciar; por lo que el juez no ha señalado dichos actos procesales, a pesar de ser relevantes en el proceso.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; es porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En el sentido que el otorgamiento de las pensiones de jubilación es un derecho fundamental, la misma que es el derecho a la seguridad, la cual es un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la cobertura de determinadas contingencias sociales de acaecimiento individual a través de prestaciones en dinero o en especie así como de servicios, con la finalidad de lograr el bienestar individual y social. (Pasco, s.f.) Por otro lado, OIT define a la seguridad social como la “protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén familiar”.

La seguridad social, como derecho fundamental se encuentra regulada en el artículo 10° y 11° de la Constitución Política del Estado de 1993, “Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.” Y a la vez, se encuentra regulada en el artículo 12° de la Carta Magna “Artículo 12°.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.” (Pasco, s.f.)

Con relación a lo encontrado en el extremo analizado de la sentencia, donde es importante verificar si en la misma se ha aplicado el principio de Motivación, por lo que es procedente destacar, que si se ha cumplido con la respectiva motivación, ya que el Colegiado examinó todos los medios probatorios desarrollados y valorados por el Magistrado de primera instancia, que sirvieron de base para reproducir los hechos, lo que significa, por lo menos desde este punto de vista, que el Juzgador, aplicó lo que sostiene Rodríguez (1995), quien sostiene que el estudio de las pruebas debe basarse en un examen exhaustivo orientados a interpretar su contenido.

Al respecto considero que el Colegiado se ha extendido en comentar y argumentar que el derecho reclamado por el demandante le corresponde reconocerlo y el monto ordenado en la primera sentencia está bien establecido, citando las normas pertinentes, por lo que solo se observa que el Colegiado resuelve sobre la pensión de jubilación solicitada por el demandante y apelada por la demandada.

En lo que respecta, a la argumentación que se vierte para aplicar el derecho sustantivo, también se hizo énfasis; a la norma de la materia; ya que la norma se seleccionó en base al derecho vulnerado, en el caso concreto se aplicó la Constitución Política del Perú y el Reglamento de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, de fecha 20 de Junio de 1972.

En síntesis, se puede decir que el manejo del principio de motivación fue conforme expone Colomer (2003), asimismo Chanamé (2009), e inclusive las normas internacionales que precisa Couture (2002), de lo que se puede afirmar que hay una tendencia a admitir; que en cuestiones de motivación en el caso de la sentencia en estudio hubo esmero tanto para valorar las pruebas, para aplicar el derecho sustantivo y aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta; respectivamente, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto, el **principio de congruencia**, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, fue de rango alta; es porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Por lo que se puede precisar que el Colegiado, no se ha regido a lo establecido en el principio de congruencia, tal como lo sostiene Ticona (1994), que el Juez, no puede resolver sobre una pretensión que no ha sido motivo de planteamiento en el proceso; pero en el caso concreto si se cumplió éste principio.

Además se puede indicar, que en la parte resolutive de la sentencia no se ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la presente investigación; tal como se ha establecido por Igartúa (2009), que la motivación de la sentencia debe ser congruente, completa y suficiente.

No obstante se observa la exoneración de los costos y costas del proceso y la publicación en la página web del diario oficial el peruano, al igual que la sentencia expedida en primera instancia.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia **otorgamiento de pensión de jubilación** del expediente **N°01822-2009-0-2501-JRCI-03**, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2015, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

**Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Chimbote, donde se resolvió declarando fundada la demanda interpuesta por don W.J.R contra la O N P para que cumpla con el reajuste del monto de la pensión de jubilación. (Expediente N°01822-2009-0-2501-JR-CI-03)

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones



evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada por la ONP contra don W.J.R (Expediente N°01822-2009-0-2501-JR-CI-03)

### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el

asunto, la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le

corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

#### **REFERENCIAS %,%/,2\*5È),&\$6:**

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica.LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp. 81-116).T-I. (1ra. ed.). Lima.

**Abad, S. (2004).** *El proceso constitucional de amparo.* Gaceta Jurídica S.A. Lima, pp. 95 y 96.

**Águila, G.** (2013) .El ABC. Lecciones del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Ed. de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. 1° ed. Perú: Lima: San Marcos

**Alfaro, R.** (2009). *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo.* Perú: Lima pp. 35-38.

**Alfaro R.**(2012). *Análisis Comparativo del Derecho Procesal y Constitucional,* recuperado de [http://www.derecho.usmp.ed..u.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS\\_COMPARATIVO\\_DEL\\_PROCESO\\_CIVIL\\_Y\\_CONSTITUCIONAL.pdf](http://www.derecho.usmp.ed.u.pe/instituto/revista/articulos/ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_PROCESO_CIVIL_Y_CONSTITUCIONAL.pdf) (06.09. 2014)

**Alva, J.;** Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. e d.). Lima: ARA Editores.

**Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009, octubre) La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Cuba. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm) (22-04-2013).

**Avila P. R** (2005), Manual de Teoría del Proceso,(1 ed.) Tomo I, Buenos Aires: Advocatus, p.60

- Avilez, J.** (s.f). *La acción y pretensión*. Recuperado de:  
<http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (Tomo I). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bernales E. B** (1999). *La Constitución de 1993 análisis comparado* (5 ed...) Lima: Grijley  
 p. 66
- Biblioteca Nacional del Perú-** Academia de la Magistratura. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima, Perú:
- Bielsa, R.** (1961) *Los Conceptos Jurídicos y su Terminología*. Ed.es Depalma. Tercera Ed. Buenos Aires, p. 96
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (18-12-13)
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. e d.). Lima: ARA Editores
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. ed.) Lima: RODHAS
- Casado L.** (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (06. 09. 2014)
- Casal, J.** (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centred. De Recerca en Sanitat

Animal/Dep. Sanitati Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1:3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>(05. 10. 2013)

**Castillo L.C** (2009), *Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*, (1 ed.) Lima: Gaceta Jurídica, pp. 743-744.

**Calderón A.S.** (2008), **El ABC del Derecho Constitucional**, (1 ed.) Lima: Egacal, p.45

**Código Procesal Constitucional** (2005), *Comentado Nuevo Código Procesal Constitucional*. (1 ed.), Lima: Jurista Editores, p.15.

**Constitución Política del Perú**, (1993). Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>(10.10.14)

**Colomer I. H** (2003), *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, (1 ed.), Valencia: Ed. Tirandt lo Blanch, 150.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.(1ed..) Montevideo: Buenos Aires, p. 44.

**Cornejo K.L** (2007) *La Seguridad Social*,( 1 ed.), Lima: Grijley, pp. 66-88.

**Custodio R.C.A** (2009), *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagradas en la Constitución Política del Perú*, Revista Red .jus recuperado de:[www.Red.jus.com](http://www.Red.jus.com)

**Diario de Chimbote** (2013), Visita a la Odecma de la Corte Superior de Justicia del Santa recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/67894-lavisita-de-la-ocma-en-chimbote>(07.09.2013)

**Diario Perú 21** (2014), Entrevista al jurista Mario Amoretti, recuperado de:

[http://peru21.pe/politica/mario-amoretti-fiscal-ramos-hered..ia-no-daconfianza2207759\(18.05.15\)](http://peru21.pe/politica/mario-amoretti-fiscal-ramos-hered..ia-no-daconfianza2207759(18.05.15))

**Diario Perú 21** (2014), Entrevista al Congresista Mesías Guevara, recuperado de:

[http://peru21.pe/opinion/ramos-y-pelaez-tienen-serios-cuestionamientos2197603\(18.05.15\)](http://peru21.pe/opinion/ramos-y-pelaez-tienen-serios-cuestionamientos2197603(18.05.15))

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.). Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.11.14)

**Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.12.14)

**Eguiguren P. F.** (2007) *El amparo como proceso residual en el Código Procesal*

*Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable*". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N° 71. UNAM. México. P. 374-375.

**Eto G. C.** (2013), *Tratado del proceso constitucional*.(1ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

**Eto G. C.** (2013), *Tratado del proceso constitucional de amparo II*, tomo.(1ed.). Lima:

Gaceta Jurídica, pp. 217-220.

**Enciclopedia Jurídica OMEBA** , 1988, *Tomo VIII*, Argentina, 3 ed., Argentina:

Omeba .

**Expediente** N°. 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO.

Perú. Santa. pp. 14, 15- 22

**Expediente** N°. 1417-2005-Tribunal Constitucional, Lima, Caso Manuel Hernández

Hanicama.

- Facio A. J.** (2014). *Situaciones relevantes en la justicia*, (1 ed.), New York, p. 55.
- Fairén G, V.** (1992). Problemas actuales del derecho procesal. La defensa, la unificación, la complejidad. UNAM: México
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo II. Perú: Lima.
- Gaceta Jurídica** (2004): Diálogo con la Jurisprudencia, Jurisprudencia de Impacto: “Interpretaciones sobre el Régimen Económico Constitucional, Perú: Lima
- García .V** (2005), *Teoría del Estado y Derecho Constitucional: La Jurisdicción Constitucional*, (1 ed.), Lima: Ed. Palestra, p.60.
- García .V** (2005), *El Tribunal Constitucional, La Interpretación Constitucional y las Sentencias Manipulativas Interpretativas*, (1era ed.), Lima: Palestra, p.55.
- García .V** (2013), *Derechos Fundamentales*, (2da ed.), Lima: Adris, p. 41.
- García .D** (2007), *De la Jurisdicción al Derecho Procesal Constitucional*, (1 ed.), Lima: Palestra p.80.
- Garza .Y** (2001) *La Contribución*,(1 ed.), Madrid:Iuris,p..10.
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es) (08.10.2013)
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico*. (17ava. ed.). Lima: RODHAS.



- Gómez, A. J.** (1998). “El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: “La Constitución y la práctica del Derecho”. MARTÍNEZ-SIMACAS SÁNCHEZ, Julián y ARAGÓN REYES, Manuel (Coordinadores). Sopec Ed.: Pamplona
- Gozaini A.G** (2007) *Derecho Constitucional Procesal*. (1ra ed.) recuperado de <http://www.gozaini.com/estudio.htm> (05. 07. 2013)
- Gutiérrez, W.** (2005). *La Constitución Comentada*. (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica S. A.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Ed Mc Graw Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, R., F. C. & Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostrroza, A.** (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Perú: Lima. p.44
- Hinostrroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin ed.). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Martel, R.** (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (4ta ed.) Lima

**Martín J. P. J** (2011). *Una perspectiva a la administración de justicia en américa latina*. (1 ed.), Ciudad de México, p. 77.

**Meléndez, W.** “El derecho a la seguridad social y a la libertad de acceso a la salud y pensiones”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado: [http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin\\_19/doc\\_boletin\\_19\\_02.pdf](http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_19/doc_boletin_19_02.pdf)

**Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.** En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: [http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-elmodelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/\(10.10.14\)](http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-elmodelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/(10.10.14))

**Monroy J.G.** (2004). *La formación del Proceso Civil Peruano*.(1 ed.), Lima: Palestra, pp.30 y 32.

**Monroy J.G.** (2004). *Tutela procesal de los derechos*. (1 ed.), Lima: Palestra, p. 27.

**Monroy, J.** (2009). *Teoría General del Proceso*. (3era ed.). Lima: Communitas.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Nosete, A. J.** (1984). “Constitución y proceso”. Bosch Ed: Barcelona

**Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**, (2001), *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, Porrúa, México p. 55.

**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** (2011) Recuperado: [http://oficina\\_de\\_normalización\\_previsionaltemasatratat.blogspot.com/2011/02/oficina\\_de\\_normalización\\_previsional.html](http://oficina_de_normalización_previsionaltemasatratat.blogspot.com/2011/02/oficina_de_normalización_previsional.html)

**Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Ed. Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA

**Pasco A, K. I.** (s.f.). Aspectos generales de la Seguridad Social [en línea]. En, Portal del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo. Recuperado de: [http://www.mintra.gob.pe/contenidos/archivos/inspecciones/expo\\_inspecciones\\_01.pdf](http://www.mintra.gob.pe/contenidos/archivos/inspecciones/expo_inspecciones_01.pdf) (03.07.2015)

**Perú** (2002) – Sentencia del Tribunal Constitucional - STC N° 0266-2002AA/TC; Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002AA.html>

**Perú**, (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional - STC N° 00050-2004-AI/TC*; Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005AI%20Aclaracion.html>

**Perú**, (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional - STC N° 00023-2005-PI/TC*; Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

**Perú**, (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional - STC N1417-2005-AA/TC*; Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00957-2012-AA.html>

**Perú**. Jurisprudencia. Sentencia del Tribunal Constitucional N°1417-2005-AA/TC

**Peyrano, J.** (1981). "El juicio de procedibilidad", Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario, Universidad Católica Argentina

**Plácido y Cabello**, alt. (s.f.). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

**Portal República Federal de México.**(2012) Definición que es una Pensión recuperado de [http://www.imss.gob.mx/Pensionesysubsidios/Pages/que\\_pension.aspx](http://www.imss.gob.mx/Pensionesysubsidios/Pages/que_pension.aspx)(10.11.2014)

**Portal del Tribunal Constitucional TC**, (2009), Acción de Amparo, recuperado de <http://www.tc.gob.pe/procesos/accamp.html> (02.11.2014)

**Portal de la Universidad de Antioquia**,(2012),Jurisdicción y Competencia, recuperado de :  
[http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/jud\\_jurisdiccion\\_competencia.htm](http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/jud_jurisdiccion_competencia.htm)  
t150 ml(04.12.2013)

**Portal de la Legislación Ambiental**, (2011) recuperado de  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=772&Itemid=4241](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=772&Itemid=4241) (06. 11.2013)

**Portal del Tribunal Constitucional**, (2012), Código Procesal Constitucional, recuperado de [http://www.tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.pdf](http://www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.pdf) (08.09.2013)

**Portal del Gobierno de España**,(2010), recuperado de  
<http://www.interior.gob.es/participacio-ciudadana-25/derechos-de-participacionadministrativa-516/solicitudes-526> (15.09.2014)

**Portal de Seguridad Social** (2013) reglamento y clases recuperado de  
<http://www.seguridadpublica.es/2010/12/el-reglamento-concepto-y-clases-lapotestad-reglamentaria-especial-referencia-a-la-potestad-reglamentaria-de-lasentidades-locales-procedimiento-de-aprobacion/> (06.10. 2013)

**Portal del Poder Judicial del Perú**. (2013), *Las Instancias Judiciales en el Perú*. recuperado de  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_Inicio/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/) (10.10.2013)

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (2006) “Plan Estratégico Institucional 2007-2009”  
[http://historico.pj.gob.pe/transparencia/documentos/PLANESTRATEGICO\\_PJ\\_2007-2009.pdf](http://historico.pj.gob.pe/transparencia/documentos/PLANESTRATEGICO_PJ_2007-2009.pdf) visto 12/5/2014 p.3

**Priori, G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. ed.). Lima: ARA Editores.

- Priori, G.** (2011). *Proceso y Constitución*. (1ra. Ed.). Lima: ARA Editores.  
<http://www.monografias.com/trabajos79/proceso-amparo/procesoamparo.shtml#ixzz2wTJH25ur>
- Ranilla A.** (s.f.) *La Pretensión Procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.  
 Recuperado de: <http://blog.pucp.ed.u.pe/med..ia/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española**, (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.  
 (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja A. B** (2013). *El Proceso de Amparo Peruano*. Lima: Ed. Jurista Editores, p..44.
- Rioja B.A** (2003). La Sentencia, recuperado de:  
<http://blog.pucp.ed.u.pe/item/81886/lasentencia> (11.06. 2014)
- Rioja A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.ed.u.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. ed.). Lima: MARSOL
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. ed.). Lima: GRIJLEY.
- Salome L.M.R** (2010). Dimensión Objetiva de los Procesos Constitucionales de Tutela de Derechos, Tesis PUCP, p. 235.
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.ed.u.ec/handle/10644/422>
- Taramona, J.** (1998). *Teoría General del Prueba Civil*. Lima: Ed. Jurídica GRIJLEY
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. ed.). Lima: RODHAS.

**Toyama,** (2008). *Trabajo y Seguridad Social – Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Lima: Ed. GRIJLEY Tribunal Unifica Precedentes sobre Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de Cargo de Compañías Aseguradoras

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Universidad Complutense de Madrid UCM** (2012). *Administrativos*. Recuperado de <http://books.google.com.pe/books?id=SJdMRKEN7ysC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>(09.05.2013)

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Ed. San Marcos.

# ANEXOS

**Anexo N° 01**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**



OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente</i> , menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de</i></p>

**PARTE  
CONSIDERATIV  
A**

**Motivación de los hechos**

la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

**Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

			<p><b>Aplicación del Principio de</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>
--	--	--	---	---

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Congruencia</b></p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCI A	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expediente, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones</p>	

			<p>formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--

			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no exced..e ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la mediana, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en el instrumento de recolección de datos, que se



denomina: lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta

Si se cumplen 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumplen 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumplen 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación				Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones denominadas: parte expositiva y parte resolutive, cada una presenta dos sub dimensiones.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 2, del presente documento, el valor máximo que puede alcanzar cada sub dimensión es 5.
- ✓ De lo expuesto, se determina que el valor máximo que alcanza una dimensión que presenta 2 sub dimensiones es 10.  
Este es el caso de las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive, porque cada una de ellas tiene 2 sub dimensiones.
- ✓ Como quiera que, cada dimensión también debe tener 5 niveles de calidad, se procede a dividir 10 (el valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2; esto quiere decir que en cada nivel habrán 2 valores.
- ✓ Finalmente, para asegurar que los resultados revelen todos los probables valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos que orientan la determinación de la calidad.
- ✓ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	(referencial)	Muy alta
Si se cumplen 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si se cumplen 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número en el Cuadro 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ✓ Aplicar, después del procedimiento que se indica en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las sub dimensiones pertenecientes a la parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de las sub dimensiones de la parte CONSIDERATIVA.

*Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva y resolutive:* consiste en agrupar los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.



*Determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa:* Primero) agrupar los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2. y Segundo) duplicar el resultado de la agrupación, multiplicándolo por 2, conforme se observa en el cuadro 4.

- ✓ Al duplicar se obtienen nuevos valores que son: 2, 4, 6, 8 y 10; los cuales corresponden a los niveles: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; respectivamente.
- ✓ Fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- ✓ 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)



## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
				X		[13 - 16]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la dimensión parte considerativa presenta dos sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que alcanza una sub dimensión es 10; por consiguiente, si la parte considerativa tiene 2, entonces el valor máximo que le corresponde es: 20.
- ✓ Asimismo, para determinar los niveles de calidad de la dimensión parte considerativa: se divide 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4; esto quiere decir; que en cada nivel habrá 4 valores.

- ✓ Finalmente, para asegurar que los resultados revelen todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 5.

- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

Aplicable para la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- Tiene el mismo número de sub dimensiones, que resulta ser 2.
- Verificar el contenido del Cuadro de Operacionalización de la variable –

Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se aplica el siguiente procedimiento:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta		
									[5 - 6]						Mediana		
									[3 - 4]						Baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 -20]	Muy alta	
							X								[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho														[9- 12]	Mediana
						X										[5 -8]	Baja
																[1 - 4]	Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión															[5 - 6]	Mediana
								X								[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja	

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **6.2. Segunda etapa: para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento, previsto para la primera sentencia.

### **Fundamentos para ambas sentencias: primera y segunda instancia**

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización (Anexo 1), ambas sentencias presentan el mismo número de sub dimensiones en cada dimensión.
- ✓ **Aplicar para cada una de las sentencias**, lo siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información obtenida a un cuadro similar al que se presenta en este documento, ver Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Aplicar el mismo procedimiento en ambas sentencias
- 2) Determinar el valor máximo para la calidad de la sentencia: en función del valor máximo, previsto para la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: 10, 20 y 10, el resultado es 40.
- 3) Determinar los niveles de calidad: Dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), se obtiene 8.
- 4) El número 8 representa el número de valores de cada nivel de calidad
- 5) Observar los valores y niveles en el siguiente texto.

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **ANEXO N° 03**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de otorgamiento de incremento de pensión de jubilación, en el expediente N° **2009-**

**11822-0-2501-JR-CI-3**, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autoridad, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote,

Santos María Magdalena Llanos Rios  
DNI. 32977510

**ANEXO N° 04 SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**EXPED..IENTE N° :** 2009-11822-0-2501-JR-CI-3  
**DEMANDANTE :** J. R. W.  
**DEMANDADO :** OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN N° CUATRO**

Chimbote, catorce de Octubre

Del año dos mil nueve

### **III. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de demanda de folios ocho, recurre a este juzgado Don **W. J. R.**, con el objeto de interponer demanda de **ACCION DE AMPARO**, proceso que dirige contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** por vulnerar su derecho a la seguridad social; peticionando que se disponga el otorgamiento de la pensión mínima equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme a lo dispone la Ley 23908; así como se ordene el pago de reintegros de pensiones de jubilación e intereses legales.

Funda su pretensión en los hechos que expone y los dispositivos legales que cita. Admitida la demanda mediante resolución número uno obrante a folios veinticuatro, se corre traslado de la misma a la parte demandada, el cual mediante escrito de treinta y nueve a cuarenta y siete se apersona y contesta la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada, exponiendo los argumentos que cita, siendo que por resolución número tres de fojas cincuenta y cuatro se tiene por contestada la demanda; y siendo el estado del proceso, el de expedir sentencia, se pasa a emitir la que corresponde.

### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO:**

#### **PRIMERO: Proceso Constitucional**

Preliminarmente es preciso remarcar que los Procesos Constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y el artículo 200 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO:** Las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio.

Cuyo objeto es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional, conforme lo establece el Artículo 1° y 2° de la Ley número 23506, concordante con el Artículo número 200 de la Constitución Política del Estado. Así la Acción de Amparo constituye una garantía a cuyo procedimiento especialísimo y sumarísimo únicamente se recurre de manera residual, esto es cuando no existe otro camino procesal para

acceder a la pretensión jurídica y siempre que se trate de lograr la reposición de algún derecho constitucional transgredido o amenazado, pues la Acción de Amparo no es declarativa de derechos, sino restitutiva de aquellos.

**TERCERO:** Para que se cumpla el objeto de la acción de amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional a fin de ser amparada la petición; constituyendo esta una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, tal como lo refiere en su artículo 200 inciso 2°. Del contenido de la pretensión y de sus fundamentos contenido en la demanda se advierte la protección de un derecho constitucional a la seguridad social consagrada en el artículo 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado, como un derecho programático, esto es depende de las regulaciones leales respectivas.

**CUARTO:** Que, vía el presente proceso, don W. J. R., pretende que esta Judicatura declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 5963-RNMIPSS-85 de fecha 01 de Octubre de 1985 y se ordene a la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la pensión de jubilación del recurrente conforme a Ley N° 23908, que establece una pensión mínima no menor de tres (03) remuneraciones mínimas vitales; además se efectúe el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales.

**QUINTO:** Que, por Ley N° 23908, vigente hasta el **dieciocho de diciembre del año mil novecientos noventidos**, se dispuso fijar en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

**SEXTO:** Que, para determinar si una demanda que tiene por objeto la aplicación de la citada Ley N° 23908, merece ser amparada, **debe tenerse en cuenta que la fecha de la contingencia** se haya producido durante el periodo de vigencia de la Ley N° 23908, esto es, desde el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, producida el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, por lo que se otorgará el beneficio de la referida ley hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967; criterio establecido en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional.

**SEPTIMO:** Resolución Administrativa N° 5963-RNM-IPSS-85 de fecha primero de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco, corriente a fojas tres, se verifica que al actor se le otorgó una pensión inicial de jubilación, por la suma de S/. 1.0.858.82 Soles de Oro, **a partir del nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, esto es, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967,; de lo que se infiere que el accionante tendría derecho a que se calcule su pensión inicial con los alcances de la Ley N° 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada tácitamente por el Decreto Ley 25967; sin embargo, a efectos de amparar la presente demanda resulta necesario verificar



si el demandante ha acreditado que ha percibido un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima en aplicación de la Ley N° 23908.

**OCTAVO:** En este orden de ideas, como se indicó en el considerando anterior, al demandante se le otorgó pensión en la suma de S/. 1.0.858.82 Soles de Oro, a partir del nueve de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que equivale a S/. 30.00 (treinta nuevos soles); sin embargo, en dicho periodo mediante **DS. N° 018-84-TR** se determinó que el sueldo mínimo vital a dicha fecha ascendía a la suma de S/. 72.000.00 Soles de Oro, que multiplicado por tres, da la suma de S/. 216.000.00 Soles de Oro que en aplicación de la Ley 23908 equivale a S/. 216.00 (doscientos dieciséis nuevos soles); de lo que se concluye que al demandante se le ha otorgado suma **inferior** a la que a la que realmente le correspondía como pensión mínima por aplicación de dicha Ley 23908. En consecuencia, se determina que existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad social; por lo que, resulta amparable la demanda, con el correspondiente pago de devengados e intereses legales, lo cual será liquidada en ejecución de sentencia.

**NOVENO:** Además cabe precisar que los derechos obtenidos durante la vigencia de la Ley N° 23908, al tener la naturaleza de derechos adquiridos, gozan todos aquellos pensionistas que la adquirieron en el lapso que ella estuvo vigente, con independencia a su posterior derogación. Es decir, que la derogación de la Ley N° 23908 no puede significar ni significa que ya no se goce de los derechos que ella concedía, pues se tratan de derechos adquiridos que no se encuentran sujetos a las contingencias de la variación del sistema normativo.

**DÉCIMO:** Que, estando a lo anteriormente expuesto la demandante tiene derecho no solamente al reajuste de su pensión inicial con arreglo a la Ley 23908; sino, además, al pago de los reintegros por la diferencia no pagada mes a mes, desde la fecha en que corresponde su aplicación; y en lo referente al pago de intereses legales que exija la actora, resulta de aplicación el artículo 1246° del Código Civil; por consiguiente, debe ordenarse su efectivización, más aún, si ésta pretensión tiene su origen en un derecho social y fundamental como lo es la seguridad social, que a su vez tiene carácter alimentario; siendo función del Estado cautelar el derecho de toda persona a la seguridad social.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo a que la emplazada es una entidad de utilidad pública que realiza función social, reconocida por el Estado resulta exonerarla del pago de costos y costas del proceso conforme a lo previsto por el Artículo 412° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos.

Mencionadas estas consideraciones y al amparo de los dispositivos legales citados, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa, administrando justicia a Nombre de la Nación.

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 14 a 23 interpuesta por don **W.**

**J. R.** en **PROCESO DE AMPARO**, contra la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**; en consecuencia se declara **INAPLICABLE** la Resolución Administrativa N° 5963-GRNM-IPSS-85 de

fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; y **SE ORDENA:** que la demandada, cumpla con emitir nueva resolución en la que reajuste el monto de la pensión de la jubilación de demandante, conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 y durante su periodo de vigencia; y proceda a reintegrar las pensiones devengadas a favor de la demandante, la diferencia no pagada mes a mes, por causa de la inaplicación de la ley, con los intereses legales generados, desde el día en que se produjo el incumplimiento el día de su pago efectivo, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia. Sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **publíquese** en el Diario Oficial “El Peruano”, a tener de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley 25967.- **Notifíquese conforme a Ley.**

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**EXPEDIENTE N° 2009-11822-0-2501-JR-CI-3**

**J. R., W.**

**OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**

**PROCESO DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

En Chimbote, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil diez, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben:

**ASUNTO:**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por don W. J. R. contra la Oficina de Normalización Provisional en proceso de amparo.

**ANTECEDENTES:**

Don W. J. R. interpone demanda en proceso contencioso administrativo, la misma que la dirige contra la Oficina de Normalización Previsional; peticionando que se reajuste el monto de su pensión de jubilación conforme a Ley N° 23908, con el reajuste trimestral, y se ordene el pago de los reintegros del monto de pensiones devengadas e intereses legales.

La entidad emplazada contesta la demanda, con los fundamentos de hecho y derecho que señala. El Tercer Juzgado Civil, declara fundada la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES:**

El abogado de la parte demandada apela argumentando que la prestación de jubilación que se otorgó al actor es el resultado de la aplicación de las normas relativas al cálculo de la misma según el Decreto Ley N° 19990; además que la Administración actuó en estricto cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 23908, por lo tanto, si el actor pretende que esto no ha sucedido debe demostrarlo; sin embargo, la resolución administrativa que otorga pensión de jubilación a la actora se ha dictado conforme a la normativa vigente, razón por la cual, queda demostrado que la pensión de jubilación del actor ha sido nivelada de acuerdo a la Ley N° 23908; entre otros argumentos.

**FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

**De la sustracción de la materia solicitada por la parte demandada:**

1.- La parte demandada, solicita a esta instancia la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por sustracción de materia (ver folios 113 a 115), en el cual presenta la Resolución N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 de fecha 16 de noviembre del 2009, que resuelve otorgar pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, a don W. J. R., por la suma de S/. 216.000.00 Soles de Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expediente de la presente Resolución en la suma de S/. 346.00 nuevos soles. Además, adjunta el informe de fecha 16 de noviembre del 2009, cono las liquidaciones de pensiones devengadas e intereses legales, conforme aparece de folios ochenta y nueve a ciento doce.

2.- Dicha actuación administrativa (señalada en el considerando que procede), la demandada lo hizo con la facultad conferida en el Decreto Supremo N° 150-2008-EF (Publicado el 10 de Diciembre 2008).

3.- Al respecto, el artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional y cuando por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable.

4.- Sin embargo, de la revisión de la Resolución N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 y las liquidaciones sobre las pensiones devengadas e intereses legales derivadas de la aplicación de la Ley N° 23908, se advierte que la parte demandada no ha cumplido en pronunciar en su totalidad respecto a las pretensiones del actor, toda vez que de la revisión de la liquidación realizada por la entidad demandada, se advierte que se ha realizado en forma errada; por lo que, cabe precisar que para los efectos del reajuste de la Ley N° 23908 en su totalidad de la pretensión del actor, corresponde a la actualización respectiva de los devengados derivados de dicho reajuste y que tanto la actualización monetaria como los intereses legales tienen la misma finalidad, no resultando procedente actualizar y liquidar intereses legales por el mismo periodo; máxime si se tiene en cuenta que los reintegros a liquidarse en moneda desfasada recuperarían su poder adquisitivo.

Sin embargo, a efectos de efectuarse la liquidación, el Colegio precisa:

1) Si bien es cierto, que debe efectuarse una liquidación de pensiones devengadas, también es cierto, que debe disgregarse la liquidación, en dos momentos históricos, tal es así, que **respecto de las pensiones del periodo comprendido desde el 09 de setiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991** (antes de la entrada en vigencia de la moneda actual), que estuvieron consignados en Soles Oro e Intis; debe procederse a la actualización de la moneda, tomando como factor de actualización, la **primera remuneración mínima vital** determinada por el Decreto Supremo -003-92-TR, equivalente a **72.00 nuevos soles**, teniendo en cuenta que es la primera Remuneración Mínima Vital, que se determinó en nuevos soles (moneda actual), a fin de que se efectúe el pago de los reintegros de pensiones devengadas; en el cual no procede el cálculo de intereses legales respecto al periodo materia de actualización; sin embargo estando que la actualización se realiza con la moneda actual (Nuevo sol) como factor la remuneración mínima vital de fecha 01 de julio de 1991, a partir de ello generaría los intereses legales, criterio que es asumido por equidad y justicia.

2) **Respecto de las pensiones a partir del 01 de Julio de 1991**, fecha de entrada en vigencia de la moneda actual (nuevos soles), no procede la actualización de la moneda; sin embargo, siendo exigibles dichos pagos por concepto de devengados, se debe precisar que los intereses se generen desde el 01 de julio de 1991.

5.- Por lo que siendo así, es procedente que en ejecución de sentencia, la demandada efectúe nueva liquidación de pensiones devengadas, realizando la actualización correspondiente; así mismo, de los intereses legales, conforme lo precisado en el considerando anterior; en tal sentido, la sustracción de la materia solicitada por la demandada, debe ser desestimada.

#### **Pretensión Procesal:**

6.- El demandante instaura el presente proceso, con la finalidad de que se reajuste el monto de su pensión de jubilación conforme a Ley N° 23908, con el reajuste trimestral y automática, asimismo se ordene el pago de los reintegros del monto de pensiones devengadas e intereses legales.

#### **De la aplicación de la Ley N° 23908:**

7.- El artículo 1 de la Ley 23908 fija en una cantidad igual a tres Sueldos Mínimos Vitales establecido por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.

8.- Para determinar si una demanda merece ser amparada, debe tenerse en cuenta que la fecha de la contingencia se haya producido con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, antes del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; criterio vinculante al respeto, aplicado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, así tenemos, en las sentencias recaídas en los expedientes: 1937-2003-AA/TC, de fecha diecinueve de abril del año dos mil cuatro, y 1816-2002- AA/TC, de fecha uno de diciembre del dos mil tres, 198-2004-AC/TC, de fecha tres de noviembre del dos mil cuatro, y 5189-2005-PA/TC del trece de setiembre del dos mil seis.

Además, resulta necesario verificar si la demandante ha acreditado que ha percibido un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima en aplicación de la Ley 23908, conforme se ha establecido en las sentencias emitidas por Tribunal Constitucional recaída en los Expediente N°s. 01910-2009-PA/TC, 8748-2005-PA/TC, 01930-2009PA/TC, 02165-2009-PA/TC, 02330-2009-PA/TC, entre otros.

9.- En el presente caso, mediante la resolución administrativa número 5967GRNM-IPSS-85-PJ-DPP-SGP-IPSS-19 se le otorgó al demandante la pensión ascendente a la suma de S/. 10,858.82 Soles Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, sin embargo, en dicha fecha mediante Decreto Supremo N° 018-84-TR, se determinó que el Sueldo Mínimo Legal (SML) ascendía a la suma de S/. 72,000.00 Soles de Oro, que multiplicado por Tres, da la suma de S/. 216,000.00 Soles de Oro; de lo que se concluye que al demandante se le ha otorgado con suma **inferior** a la que correspondía como pensión mínima, por aplicación de la Ley 23908. Además, la propia demandada ha procedido a reajustar la prestación del demandante en aplicación de la Ley 23908 al presenta en autos la Resolución N° 0000088692-2009-OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL/DPRSC/DL 19990 de fecha 16 de noviembre del 2009, que resuelve otorgar pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, a don W. J. R., por la suma de S/. 216,000.00 Soles de Oro, a partir del 09 de setiembre de 1984, y adjunta el informe de fecha de 16 de noviembre del 2009, como las liquidaciones de pensiones devengadas e intereses, conforme aparece de folios ochenta y nueve a ciento doce. En tal sentido, la demanda debe ser estimada en cuanto a la aplicación de la Ley N° 23908.

Por los fundamentos expuestos, la Superior Segunda Sala Civil, de conformidad con las normas invocadas,

RESUELVE:

A) **INFUNDADA** la suma de la materia solicitada por el Abogado de la parte demandada.

B) **CONFIRMAR** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuatro, de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por don W. J. R. contra la Oficina de Normalización Provisional en proceso de amparo.

Hágase saber a las partes, y los devolvieron a su juzgado de origen. *Juez Superior ponente, J. M. D.-*

S.S.

R. H. W.

C. S. O A.

M. D. J.

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA TÍTULO**

**Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Incremento de  
Pensión de Jubilación (Amparo), en el Expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03  
Distrito Judicial de Santa-Chimbote. 2015**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (Amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01822-2009-02501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Chimbote 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote 2015.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

<b>E S P E C I F I C O S</b>		descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, , según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

## ANEXO 6

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **Si cumple/**
2. Evidencia el asunto: **Si cumple/**
3. Evidencia la individualización de las partes: **Si cumple/**
4. Evidencia los aspectos del proceso: **Si cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple/**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple/**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia **Si cumple**
5. Evidencia claridad **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales **Si cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple**
5. Evidencia claridad **Si cumple**

## 3. Parte resolutive

### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**



5. Evidencia claridad **Si cumple**

## 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: **No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación **Si cumple/**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/**No cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **Si cumple**
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple**
5. Evidencian claridad **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio **Si cumple****
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio **Si cumple****
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple****
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple****
- 5. Evidencia **Si cumple****

#### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple****
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple****
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada **Si cumple****
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso **No cumple****
- 5. Evidencian claridad: **Si cumple****